



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

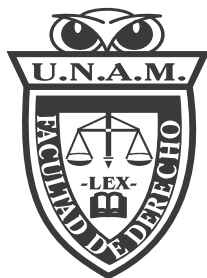
**“DERECHO DE LAS PERSONAS A MODIFICAR EL
NOMBRE Y/O APELLIDOS PARA ADECUARLOS A LA
REALIDAD JURÍDICO-SOCIAL”**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A:

ROSALBA BERNABÉ SANTIAGO



ASESORA: DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS

**CIUDAD UNIVERSITARIA 2016
CDMX**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Le doy gracias, principalmente a Dios, por permitirme llegar, hasta este momento tan feliz en mi vida.

A la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), y a la facultad de Derecho, por haberme abierto sus puertas para formarme como persona y profesionalista.

A mi mamá, que con su demostración de una mujer guerrera para la vida, me ha enseñado a no rendirme ante nada y luchar por mis objetivos.

Al hombre que me dio la vida (don Meli) el cual a pesar de haberlo perdido, ha estado cuidándome y guiándome desde el cielo al igual que mis hermanitos.

A mis hermanos, quienes con sus palabras de aliento, consejos y apoyo incondicional me han ayudado a afrontar los retos y llegar a este momento tan importante en mi vida.

A mi hijo Xaviercito, quien tuvo que soportar largas horas sin la compañía de su mamá, sin entender a su corta edad. Pero a pesar de ello con su sola sonrisa me llenaba de alegría y fuerzas para seguir adelante.

A mi esposo, por su sacrificio y comprensión, que aunque hemos pasado momentos difíciles siempre ha estado ahí brindándome su cariño y amor.

A mis sobrinos, que con su demostración de cariño y afecto fueron un factor importante para lograr esta meta.

A mis suegros y cuñada por su apoyo incondicional.

A la **Dra. Maria Leoba Castañeda Rivas**,
Asesora de mi Tesis, por su valiosa
aportación en la realización de este trabajo.

A todos **mis profesores**, por su apoyo y
transmisión de conocimientos, en mi
formación profesional.

A mis **compañeros, amigos y demás personas**
quienes sin esperar nada a cambio compartieron
conmigo sus conocimientos y amistad.

A mis **cuñadas y cuñados** por su apoyo y amistad.

“cuando hay una tormenta, los pajaritos se esconden, pero las águilas vuelan más alto”.
(Mahatma Gandhi).

**“DERECHO DE LAS PERSONAS A MODIFICAR EL NOMBRE Y/O APELLIDOS
PARA ADECUARLOS A LA REALIDAD JURÍDICO-SOCIAL”**

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1

**ANTECEDENTES INTERNACIONALES Y NACIONALES DEL NOMBRE Y
APELLIDOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS JURÍDICAS**

1.1 Grecia.....	1
1.2 Roma.....	9
1.3 Francia.....	13
1.4 México.....	21
1.5 El nombre y apellidos de las personas físicas jurídicas en la actualidad.....	26

CAPÍTULO 2

DE LAS PERSONAS FÍSICAS JURÍDICAS

2.1 Generalidades de las personas físicas jurídicas.....	32
2.1.1 Concepto jurídico.....	36
2.1.2 Distintas teorías sobre la persona física jurídica.....	41
2.1.3 Principio y fin de las personas físicas jurídicas.....	49

2.2 Atributos de las personas físicas jurídicas.....	56
2.2.1 Nombre.....	58
2.2.2 Domicilio.....	67
2.2.3 Estado civil.....	72
2.2.4 Patrimonio.....	82
2.2.5 Nacionalidad.....	84

CAPÍTULO 3

MARCO JURÍDICO DEL NOMBRE Y APELLIDOS EN LOS CÓDIGOS CIVIL Y PROCESAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

3.1 En el Código Civil de la Ciudad de México.....	88
3.2 En el Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.....	98
3.3 Omisiones en los códigos citados con relación al nombre y apellidos.....	106
3.4 Hipótesis de procedencia para modificar el nombre y apellidos de las personas físicas jurídicas.....	113
3.5 Formalidades que debe revestir el nombre.....	122
3.6 Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.....	131

CAPÍTULO 4

PROPUESTA DE REFORMA A LOS CÓDIGOS CIVIL Y PROCESAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA REGULAR EL NOMBRE Y APELLIDOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS JURÍDICAS

4.1 De la rectificación, modificación y graduación de las actas del Registro Civil respecto a la modificación del nombre y apellido de las personas físicas jurídicas.....	137
4.2 Criterios que debe tomar en cuenta el Legislador y Juzgador para conceder la modificación del nombre y apellidos de las personas físicas jurídicas.....	146
4.3 Consecuencias jurídicas y sociales de esta modificación.....	150
4.4 Derecho al nombre, apellidos e identidad de las personas.....	152
4.5 Reformas procedentes a los Códigos Civil y Procesal de la Ciudad de México para regular la modificación del nombre y apellidos de las personas físicas jurídicas.....	162
CONCLUSIONES.....	169
BIBLIOGRAFÍA.....	173

INTRODUCCIÓN.

La tesis que presento a su siempre docta opinión, tiene como propósito resaltar el derecho de las personas para modificar su nombre y apellidos cuando el primero, las ridiculice, o no corresponda al género humano así como también, cuando los apellidos tengan que adecuarse a la realidad de la persona que lo solicita.

El tema lo concebí en atención a un caso particular cuando dos hermanas solicitaron al Juez del Registro Civil la posibilidad de cambiar su apellido paterno, en razón de que su padre biológico, no se hizo cargo de ellas y en cambio, la pareja sentimental de la mamá, desde que tenían ocho y nueve años, fue quien realmente jugó el rol de padre.

La demanda se originó cuando un Juez Familiar consideró que la petición de las hermanas era improcedente, las quejas se inconformaron hasta que el asunto llegó a la Corte en donde, a propuesta del ministro Jorge Pardo Rebolledo, se resolvió que “el principio de inmutabilidad que rige el nombre de las personas”, por sí solo, no puede considerarse lo suficientemente objetivo o razonable, para negar el cambio de nombre, o en este caso, de apellido.

En razón de lo anterior, la Corte amparó a las solicitantes, a efecto de que el juez admita su demanda y emita una nueva sentencia en la que tome en cuenta que el cambio de apellido dependa de si éste, “se ajusta a la realidad de la persona que lo solicita” y para que verifique “si en el caso realmente se acredita la necesidad de

modificar el apellido de las quejas, para ajustar su situación jurídica a su situación social”.

Los ministros señalaron en la sentencia que, si una persona tiene pleno conocimiento de sus orígenes biológicos, pero debido al abandono de que fue objeto, no tiene relación con alguno de sus progenitores, es evidente que cuando ello acontece, “el nombre de la persona no corresponde a su realidad, ni con la manera con que se ve a sí misma y quiere que los demás lo vean”.

Los ministros señalaron que, de prosperar la petición de modificación, la expedición de nuevas actas de las solicitantes, tendrán que llevar la anotación marginal que dé cuenta de la modificación, pero únicamente en su acta primigenia más no en las copias que de ella se expidan.

Para alcanzar el objetivo citado, dividimos el trabajo en cuatro capítulos: el primero, puntualizo los antecedentes internacionales y nacionales del nombre y apellidos de las personas físicas jurídicas en países como Grecia, Roma, Francia y México, así como también, la actualidad de estas figura jurídicas. El capítulo segundo habla de las personas físicas jurídicas, sus generalidades, concepto, teorías así como también, el principio y fin de las personas físicas jurídicas tomando en consideración los atributos de las mismas.

El capítulo tercero, establece lo relacionado al marco jurídico del nombre y apellidos de las personas en los Códigos Civil y Procesal de la Ciudad de México, las

omisiones existentes en estos ordenamientos, las hipótesis de procedencia para su modificación, las formalidades que debe revestir el nombre, así como también, lo que ha establecido la Suprema Corte de la Nación en estos temas. Finalmente en el capítulo cuarto, planteo la reforma y adición a los Códigos Civil y Procesal de la Ciudad de México para regular el nombre y apellidos de las personas físicas jurídicas.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES INTERNACIONALES Y NACIONALES DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS JURÍDICAS

Desde que surgió la necesidad de identificar y nombrar a las personas por sus características físicas, apodos, alías o seudónimos, se recurrió a lo que hoy conocemos como nombre para llamarlas de algún modo. En todas las culturas del mundo, a través de las distintas épocas históricas las personas, han tenido la necesidad de distinguirse por un nombre, creando distintas formas para componerlo.

En las comunidades pequeñas como la hebrea, el nombre se componía únicamente de un vocablo, que hacía referencia a una determinada cualidad de la persona, por ejemplo, Job significó perseguido u obligado o Isaac risueño.

“Roma al ser una comunidad con mayor población, requirió de un sistema más complejo, en el que se incluyó la referencia a la familia de la persona. El nombre de los romanos se conformó de tres elementos: el *nomen*, en alusión a la familia de la que se formaba parte; el *praenomen*, distinguía a un miembro de los demás dentro de la misma familia; y el *agnomen*, que indicaba una particular rama dentro de la familia”.¹

¹ BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano, 8ª edición, UNAM, México, 2005, p.78.

Por su parte, el Código Civil Francés no destinó un apartado específico al nombre, pero lo reguló indirectamente al tratar las actas de nacimiento. Estableció que al presentar al recién nacido para levantar el acta correspondiente, se asentarían entre otros datos: los nombres que se le dieran, los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los padres y testigos. Si bien es cierto señaló que se asentarían el nombre y apellidos, no indicó cómo se determina el nombre, así como también cuáles apellidos debe llevar el presentado, ni su orden.

Siguiendo a su antecesor francés, el Código Civil de 1884 sólo reguló el nombre en las actas de nacimiento, pero se limitó a decir que al presentar a la persona se asentará: el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse. Utilizó las expresiones nombre y apellido, pero no señaló el orden ni la forma en que se componen.

El Código Civil de 1928, tampoco previó un apartado especial sobre el nombre y al igual que sus antecesores, lo trató al regular las actas de nacimiento. En el artículo 58 de este Código, se estableció lo siguiente:

“El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le corresponderán; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si este se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del

registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.”²

Después de esta breve referencia histórica internacional y nacional, pasaremos a estudiar la evolución del nombre y apellidos en países como: Grecia, Roma, Francia, México así como también la actualidad de estos en nuestra legislación.

1.1 Grecia

Es de explorado derecho que la Grecia Antigua, aportó dos temas importantes al marco jurídico: su experimentación con el régimen constitucional de las diversas estado-ciudades (*poleis*) y su discusión filosófica acerca de temas directa o indirectamente jurídicos. También, es importante destacar que los griegos, poco

² RICO ÁLVAREZ, Fausto, et. al. De la Persona y de la Familia en el Código Civil para el Distrito Federal. 2ª edición, Porrúa, México, 2010, p.26.

destacaron en el estudio y aportación al derecho; sin embargo lo existente, contribuyó a algunos razonamientos y conceptos que perduran en nuestros días.

“El derecho, griego no fue un derecho unificado como el romano: cada polis tenía su propio derecho, y sobre la posible existencia de un fondo jurídico común. Conocemos sobre todo, el derecho de Atenas, en gran parte por fuentes extrajurídicas”.³

Otro inconveniente del derecho griego, consistió en que fue superficial, y no tan puntual aunque este, se proponía por legisladores como otros derechos de la antigüedad. Para los griegos, “las autoridades debían dictar sus sentencias con fundamento en una intuición de la justicia, sin encontrarse demasiado obstaculizadas por normas legisladas. Además, no hubo una ciencia jurídica autónoma: las ideas sobre lo justo, forman parte de la filosofía general, al lado de especulaciones sobre lo bello o lo ético.”⁴

En la Antigua Grecia, lo que unía a los miembros de la familia era algo más poderoso que el nacimiento, el sentimiento, la fuerza física; era la religión del hogar y la conservación del estirpe de los antepasados así como el nombre de estos y posteriormente los apellidos. La familia antigua fue una asociación religiosa más que una asociación natural, donde la mujer no figuraba en ella, sino hasta después de la ceremonia sagrada del casamiento; por el contrario, el hijo como, perpetuador de la

³ FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Panorama de la Historia Universal del Derecho. 4ª edición, Miguel Ángel Porrúa, México, 1991. p. 61.

⁴ Ídem.

especie, del nombre y de los apellidos del pater familia, era tratado de mejor manera distinguiéndose de la hija mujer. La religión en Grecia, influyó sustancialmente en el comportamiento de las familias donde se privilegió la adoración al culto en donde las mujeres no tenían el derecho a heredar y siempre se dio preferencia al hijo varón o primogénito del pater familia.

“En la Grecia Antigua, las personas poseían un nombre único, por ejemplo: Homero, Aquiles, Héctor, Sócrates, Platón. El nombre era individual, porque no correspondía al de una familia, sin ser por ello, elemento distintivo de la filiación. Entre los hebreos, ocurría algo similar, aunque con ciertas variantes, que relacionaba a las personas con su lugar de origen, o con aquél donde vivía, ya que al nombre, se le agregaba una voz que tuviera el lugar que sirviera para identificarlo y a su vez, distinguirlo de los demás, lo cual, servía como apellido, como por ejemplo, Jesús de Nazareth, José de Arimatea o Pablo de Tarso.”⁵

En términos generales se puede decir que el nombre, era equiparable al pseudónimo o apodo que conocemos en la actualidad y aunque muchas de las veces, ridiculizaba a la persona, en esta época, sí servía para identificarlo e inclusive, si había otra persona con el mismo nombre, le daban tal característica, de acuerdo al

⁵ DE COULANGES, Fustel. La Ciudad Antigua. Estudios sobre el Culto, el Derecho y las Instituciones de Grecia y Roma, 14ª edición, Porrúa, México, 2005. p. 48.

lugar que habitaba o venía, que hacían que efectivamente existiera una distinción entre ambos.

Otro dato importante, con relación al nombre y apellidos en Grecia, era que el apellido de la familia, “muchas de las veces, se daba en atención a la religión o culto que profesaban, es decir, el hijo lo recibía todo del padre. No se podía, pertenecer a dos familias, invocar a dos hogares; el hijo no tenía pues, otra religión ni otra familia que la del padre.”⁶

La religión o culto estaba presente en todos los actos que celebraban los griegos como la ceremonia del matrimonio el cual se componía de tres actos: el primero ante el hogar del padre, el segundo era el tránsito del uno al otro; y el tercero en el hogar del marido.

“1.- En la casa paterna y en presencia del pretendiente, el padre, rodeado ordinariamente de su familia, ofrece un sacrificio. Terminado éste, pronuncia una fórmula sacramental declarando que entrega a su hija al joven. Esta declaración es absolutamente necesaria en el matrimonio, pues la joven no podría ir, antes de esto, a dorar el hogar de su esposo si su padre no la hubiese desligado previamente del hogar paterno. Para que entre en la nueva

⁶ *Ibidem.* p. 48.

religión debe estar exenta de todo lazo y de toda conexión con su religión primera.

2.- Se transporta a la joven a casa del marido. En ocasiones es el marido mismo quien la conduce. En algunas ciudades el cuidado de conducir a la joven corresponde a uno de esos hombres que estaban revestidos entre los griegos de carácter sacerdotal y recibían el nombre de heraldos. Ordinariamente se coloca a la joven en un carro, el rostro cubierto con un velo y en la cabeza una corona; esta se usaba en todas las ceremonias de culto. Su traje era blanco, el color de los trajes en todos los actos religiosos. Se la precede con una antorcha nupcial. Durante todo el recorrido se canta entorno de ella un himno religioso llamado el *himeneo*; y la importancia de este canto sagrado era tan grande que se daba su nombre a toda la ceremonia”.⁷

De la lectura de la cita anterior, se desprende y se colige que la ceremonia del matrimonio, la joven no entraba por su pie a la nueva morada. Era preciso, que el marido la alzara, simulando un rapto, en inclusive, ella profería algunos gritos para que las mujeres que la acompañaban, simularan defenderla.

⁷ *Ibidem.*, p.37.

Como puede apreciarse el rito descrito, era importante a grado tal que significaba, cierto pudor de la joven, aunque este, aún no era necesario pues lo primero que se realizaba en la casa del marido, era un acto religioso. Lo anterior, más bien indicaba que la mujer que va ingresar en ese hogar no tenía por sí misma, ningún derecho en él; que no se acerca por efecto de su voluntad, y que es preciso que el dueño de la casa y del dios la introduzca allí por un acto de su poder. Sea lo que fuere, tras una lucha simulada, el esposo la alza en sus brazos y la hace pasar la puerta, pero teniendo buen cuidado de que sus pies no toquen el umbral. Lo que procede sólo es preparación y preludio de la ceremonia; el acto sagrado va comenzar en la casa.

El anterior rito, también se presentaba cuando:

“3.- Acercándose al hogar, se colocaba a la esposa en presencia de la divinidad doméstica. Se le rociaba de agua lustral tocando el fuego sagrado. Se recitaban también algunas oraciones; para posteriormente, compartir los esposos una torta, un pan y algunas frutas.

Esta especie de ligera comida iniciaba y terminaba con una libación y una oración, este reparto de la comida en presencia del hogar, coloca a los dos esposos en mutua

comuni3n religiosa y en comuni3n con los dioses dom3sticos".⁸

Con otras palabras, el principio del parentesco y apellido en Grecia no radicaba en el acto material del nacimiento, sino en el culto. En efecto, el hijo al que la emancipaci3n haba separado del culto, no era ya agnado de su padre; el extrao que haba sido adoptado, es decir, admitido al culto, se converta en el agnado del adoptante y a3n de toda su familia. Tan cierto es, que la religi3n determinaba el parentesco.

En conclusi3n, en Grecia, no estuvo regulado el nombre y apellidos como ahora los conocemos, por el contrario, s3lo se designaba a la persona por alg3n sello o caracterstica f3sica, as3 como tambi3n, por el lugar de donde provena, sin importar que con esto, se le ridiculizara, sino m3s bien, se utiliz3 al nombre en esta cultura como un medio de identificar a las personas en raz3n de sus caractersticas f3sicas, para identificar al hijo primog3nito y perpetuar la estirpe, especie o derecho de sangre del jefe de familia.

1.2 Roma

El nombre entre los romanos, se compona de tres elementos: "El *nomen*, que hac3a la referencia a la familia de la que se formaba parte; el *praenomen*, que

⁸ *Idem*.

distinguía a un miembro dentro de los demás, dentro de su familia; y el *agnomen*, que indicaba una particular rama de la familia.”⁹

Como puede observarse, lo anterior se utilizaba para distinguir o identificar a una persona de otra o de otras, así como de otra familia. Aquí también, se utilizó el apodo que consistía en un vocablo que hacía alusión a alguna característica definitiva de la persona.

En estos términos, en Roma, toda persona tenía derecho a utilizar un nombre, para determinar quién era, y de dónde provenía. Con el objeto de distinguir, si se trata de ingenuos o libertinos, debemos diferenciar los elementos, y las formas utilizadas, en el nombre de los ciudadanos.

Por lo que concierne a los ingenuos, el nombre del ciudadano, estaba compuesto por tres elementos, razón por la cual, se le denominó, *tria nomina* que eran los siguientes:

“El nombre propio, *praenomen*, distintivo del individuo dentro de su familia y que se podía indicar de manera completa o únicamente mediante su inicial; el nombre de la *gens* a la que pertenecía *nomen gentilitium* y el apellido, *cognomen*, para distinguir al grupo familiar específico, que puede

⁹ FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano, 13ª edición, Esfinge, México, 1985. p. 135.

confundirse con el sobrenombre o apodo, *anomen*, que por lo general aludía a un rasgo personal. Así, por ejemplo: Marcus (nombre propio), Tullius (gentilicio), Cicero (*agnomen*), que proviene de *cicer* (garbanzo) por una verruga que Cicerón tenía en la cara”.¹⁰

Lo anterior, podía ser complementado con otros dos elementos; la indicación de quién se es hijo, por ejemplo, Marci filius, por medio de las iniciales M.f. y la indicación de la tribu, a la que se pertenece, verbigracia: Cornelio tribuo o simplemente, su abreviatura. Con estos nuevos elementos, el nombre de nuestro ejemplo, quedaría de la siguiente manera: M. Tullius M.f. Corn, Cicero.

Por lo que toca a los libertinos, éstos llevaban el nombre y el gentilicio de su antiguo dueño, a continuación del cual se indicaba su calidad de libertino y finalmente su nombre propio, que sería el equivalente al apellido. Así, por ejemplo, el esclavo Hermes, al convertirse en libertino del ingenuo de nuestro ejemplo; sería: Marcus Tullius Marci libertus Hermes o, simplemente, Marcus Tullius M. L. Hermes.

Eugene Petit, precisa “que el uso del nombre romano, se introdujo en las Galias, como lo acreditan las inscripciones, pero desapareció completamente con las

¹⁰ MORINEAU IDUARTE, Marta y Ramón Iglesias González. Derecho Romano, 4ª edición, Oxford, México, 2012. p. 49.

invasiones bárbaras, por tener los germanos patronímico, el nombre del padre, precedido del subfijo “ing” (hijo de).”¹¹

Posteriormente, se manifestaron ciertas tendencias a señalar el propio origen, en las grandes familias y en función de ellas mismas. Si los patronímicos no aparecen todavía, el uso consistía en recordar a los antepasados, constituyendo con esto, un verdadero derecho, cuya protección estaba por demás asegurada.

A manera de resumen, se puede decir que en Roma, dentro de los atributos de la personalidad, el nombre figuraba como uno de los atributos accidentales que servían para fines de identificación y que no eran exclusivos de auténticas personas; tales como el domicilio y el nombre. En cuanto al nombre, tal y como lo señalamos; el romano tenía *praenomen* y otro nombre gentilicio (*nomen*). Sin embargo, por la escasez de aquéllos y por la enorme cantidad de miembros con que cuentan algunas gentes, la facilidad de la identificación exigía que se añadiera un *cognomen*, para cuya elección los padres daban rienda suelta a su fantasía, inspirándose a menudo en curiosos presagios como el aspecto del niño; por ejemplo, Cicerón es un *cognomen* y significa chícharo; se le aplicó a causa de una verruga en la nariz del famoso orador romano.

El esclavo, teniendo una personalidad refleja, derivada de la del amo, tiene también un nombre reflejo; y el nombre del liberto encontramos la indicación del manumitente.

¹¹ PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 18ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 162.

Teniendo en cuenta la finalidad del nombre, es evidente que nadie tiene derecho de propiedad respecto del mismo, y que el nombre queda completamente al margen del comercio, tema que ha dado lugar a sugestivas discusiones en la actualidad, pero que el derecho romano no conoció.

También, para poder corresponder a su finalidad de identificación, era necesario que el nombre fuere inmutable: *nomina ossibus inhaerent*, principio ajeno al *Corpus iuris*, frecuentemente violado por el legislador moderno. Esta concepción es contraria a la tesis que vamos a sustentar en atención a la tesis jurisprudencial que establece la excepción de la inmutabilidad del nombre para adecuarlo a la realidad jurídico-social de las personas.

En esta inteligencia, podemos decir que dentro de los demás derechos fundamentales de la persona, figura el derecho al respecto de la personalidad, que implica la inviolabilidad del hogar y el derecho de trasladarse libremente. El Derecho Romano no se ha ocupado del derecho a la propia imagen y negó la existencia de un derecho sobre el propio cuerpo, tema tan discutido en la actualidad.

1.3 Francia

En la Francia antigua, de acuerdo con Marcel Planiol, “el nombre era único e individual, es decir, cada persona sólo llevaba un nombre y no lo transmitía a sus

descendientes.”¹²Como puede apreciarse, Roma influyó a Francia en muchos aspectos relacionados con el nombre, porque ésta, también adoptó el *nomen*, *gentilitium* y el *praenomen* o nombre propio de cada individuo. El único cambio que se advierte en Francia, se da hasta la primera mitad de la edad media, en la lenta desaparición de los nombres bárbaros que cedieron su lugar a los nombres del santoral cristiano. Posteriormente, reaparecieron los nombres dobles, para evitar confusiones entre personas que llevaban el mismo nombre, para ello, se emplearon procedimientos diferentes. “El más antiguo parece ser el de los sobrenombres, como Pepino el viejo, Roberto el fuerte, Hugo Capeto, Guillermo Tête d’ Etoupes. Otras veces, al nombre del individuo se añadía el nombre de su padre genitivo. Hasta el siglo XIV se encuentran personas designadas en esta forma; como los jurisconsultos Joannes Rolandi, Petrus Jacobi.”¹³

Una vez que los nombres llegaron a ser bímembres, o dobles, sólo había que dar un paso para que uno de sus componentes fuese hereditario, de manera que reconstituyera la antigua distinción romana del *nomen* (nombre de familia) y del *praenomen*, nombre individual. La herencia de los nombres principia nuevamente en el siglo XII. La mayor parte de estos nombres son apodos, tomados de la profesión, de una cualidad física o moral o de algunas otras circunstancias, que muchas de las veces, resultaban fantásticas. Por último, la costumbre familiar de designar a alguien por su nombre de pila, hizo que muchos de ellos, llegaren a ser nombres de familia.

¹² PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. Derecho Civil. T. VIII. 3ª edición, Harla, México, 2001. p. 64.

¹³ Ídem.

Durante mucho tiempo, en Francia, el nombre quedó fuera de dominio del derecho, en estado simple de uso, no reglamentado, los cambios de nombres, eran frecuentes, sobre todo, en los plebeyos enriquecidos, que querían borrar toda traza de su origen. Como normalmente los feudos estaban en poder de los nobles, y estos llevaban el nombre de aquellos, el modo de cambiar de nombre, consistía en adquirir una tierra y sustituir el propio o el familiar, por el de aquélla.

“Una ordenanza dictada en Amboise, el 26 de marzo de 1555 por Enrique II, prohibió a toda persona cambiar de nombre, sin haber obtenido carta del Rey, so pena de mil libras de multa y de ser castigada por falsario. La misma prohibición se repitió en el artículo 211 de la ordenanza de 1629, llamada Código Michaud, pero ni en el antiguo régimen, ni en la actualidad, se ha logrado mantener la fijeza del nombre contra la maniobra de los vanidosos.”¹⁴

El apellido fue fijado, definitivamente por Decreto “del 6 fructidor año 2, que prohibió los cambios de nombre. Por tanto, para determinar el nombre de una familia, era necesario, en caso de duda, remontarse en línea recta y buscar la forma exacta del nombre en los documentos más antiguos.”¹⁵

¹⁴ *Ibidem.* p. 65.

¹⁵ *Ídem.*

De acuerdo a lo anterior, el apellido, no es propio de una persona determinada, sino común, a todos los miembros de la familia, que desciende, por la línea masculina del mismo autor. Es elemento hereditario del nombre, el que indica la filiación, por ello, se llama nombre patronímico o de familia, como se hacía en Roma.

Para Julien Bonnecase, “el nombre es un término técnico, que corresponde a una noción legal y que sirve para designar a las personas. El nombre de las personas se compone de elementos fijos y de elementos contingentes. Los primeros son el apellido o nombre patronímico y el nombre de pila: los segundos, el pseudónimo y los títulos o calificativos de nobleza.”¹⁶

En el lenguaje coloquial de los franceses, el apellido de las personas es sinónimo de nombre patronímico; con el cual, se designa a una familia. Según Bonnecase, “tal designación, transmitida por vía hereditaria, se forma con los más diversos elementos, los nombres de animales, de plantas, de lugar, las profesiones, las tierras nobles, los antiguos calificativos, nombres y sobrenombres han contribuido para proporcionar la sustancia de los apellidos”.¹⁷

El nombre patronímico, obligatoriamente individualiza a los miembros de una familia. Tiene carácter oficial. La ley del 6, fructidor año II, a este respecto, establece: “ningún ciudadano puede llevar un nombre o apellido que no se halle expresado en su acta de nacimiento; los que hubieren abandonado estos nombres, están obligados

¹⁶ BONNECASE, Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil, Vol. I. 2ª edición, Harla, México, 2001 p. 125.

¹⁷ Ídem.

a recobrarlos. Igualmente, se prohíbe añadir al nombre propio algún sobre nombre, a menos que haya servido hasta la fecha, para distinguir a los miembros de una misma familia, y que no sean calificativos feudales o nobiliarios”.¹⁸

Quienes infringían lo anterior, eran condenados a seis meses de prisión y una multa equivalente a la cuarta parte de sus rentas. Los reincidentes eran castigados con la degradación cívica. “Expresamente, se prohíbe a todos los funcionarios públicos designar a los ciudadanos con un apellido distinto al de su familia, con nombres que no consten en su acta de nacimiento o con sobrenombres distintos a los que se refiere al artículo 2, rigiendo también esta disposición a las copias o extractos que expidan”.¹⁹

De igual forma, los funcionarios que contravenían lo dispuesto anteriormente, eran destituidos e inhabilitados para ejercer ninguna función pública y condenados a una multa igual a la cuarta parte de su sueldo. Todo ciudadano podrá denunciar las contravenciones a la presente ley a los oficiales de policía en las formas ordinarias. Los acusados serán juzgados, la primera vez por el tribunal de policía correccional y en caso de reincidencia, por el tribunal de policía correccional del departamento. Se advierte que era imposible afirmar más enérgicamente, el carácter oficial del nombre patronímico o nombre de familia, que el que da la ley del 6 fructidor año II.

¹⁸ *Ibidem.* p. 126.

¹⁹ *Ídem.*

“El principio de la inmutabilidad y de la inalienabilidad del nombre se deriva, más o menos directamente, de la ley del 6 fructidor año II, y de la ley del 11 germinal año XI, que previendo la posibilidad del cambio de nombre bajo ciertas condiciones, afirman al mismo tiempo la existencia de ese principio. La ley del 11 germinal del año XI, que reglamentó el uso del nombre y el cambio de apellido se expresa así: a partir de la publicación de la presente ley, los nombres usados por los diferentes calendarios y los de personajes conocidos en la historia antigua, serán los únicos que puedan inscribirse en los registros del estado civil, destinados a comprobar el nacimiento; se prohíbe a los oficiales públicos inscribir cualquiera otro en las actas toda persona que tenga alguna razón para cambiar de nombre, presentará al gobierno, una demanda motivada. El gobierno resolverá ésta en la forma prescrita por los reglamentos de administración pública. Si admite la demanda, autorizará el cambio de nombre por sentencia, dictada en la misma forma, la cual, se ejecutará un año después de haberse publicado en el *Bulletin des lois*”.²⁰

Durante el plazo citado, todo interesado podía oponerse al cambio de nombre, ante el gobierno, quien revocará la autorización concedida si considera fundada la

²⁰ *Ibidem.* p. 127.

oposición. Si no se presentó ninguna oposición, o si se desecharon las formadas, al expirar el plazo de un año, el decreto que autorizó el cambio, producirá efectos plenos y totales. La presente ley en forma alguna, modifica las leyes existentes sobre cuestiones de estado, que implican cambio de nombre, las cuales continuarán tramitándose ante los tribunales en las formas ordinarias. Por tanto, de acuerdo con la ley del 11 germinal año XI.

“Se admite que es posible cambiar de nombre. Frecuentemente estas demandas, tienen como objeto, el deseo de cambiar de un nombre no correcto, o que considera ridículo el interesado. Con el cambio de nombre, nos encontramos en presencia de una excepción a la regla de la inmutabilidad de nombre, y que se opera de una manera directa a iniciativa de la persona. Pero, hay cambios de nombres que se producen como consecuencia, sea que por ciertos acontecimiento se substituya un nombre por el primitivo, o que a éste se agregue otro”.²¹

Como puede observarse, la Ley Francesa permitía la corrección de nombre y de los apellidos no tanto en su esencia, sino cuando existía un error de apreciación, ortográfico, o de palabra. De aquí, se desprende que nuestra propuesta será procedente cuando con el nombre de una persona, se le ridiculice, o se le asigne nombre de objeto o de cosa; así como también, cuando no corresponda a la realidad

²¹ Ídem.

jurídico-social, o afectiva de la persona ejemplo; cuando el padre o madre biológicos no se hacen responsables del cuidado o manutención del menor.

Los casos de cambio de nombre por vía de consecuencia en Francia, eran los siguientes: “Cuando el matrimonio, en lo que concierne a la mujer casada, durante mucho tiempo se consideró que la costumbre era el único fundamento de la mujer para usar el nombre de su marido. Pero, la ley del 6 de febrero de 1893 consagró oficialmente esta costumbre, en forma indirecta, al establecer que los esposos recobran el uso de su nombre por efecto del divorcio (artículo 299 del Código Civil), y que la sentencia de separación de cuerpos, o una posterior, puede prohibir a la mujer, el uso del nombre de su marido, o autorizarla para no llevarlo”.²²

Es conveniente precisar, que para la mujer casada, el cambio de nombre, es relativo; en cierta forma, conserva su apellido en la penumbra; si lo desea, puede firmar con él un acto jurídico; pero en tal caso, debe indicar su calidad de mujer casada y el apellido de su marido: esposa de X..., a fin de evitar confusiones. También cuando en las acciones de investigación de la paternidad o maternidad y el reconocimiento de hijo natural, producen, de hecho, un cambio de nombre. En derecho, puede considerarse que no es así y que más bien, se trata de una rectificación de nombre, o si se prefiere, del restablecimiento de la verdad jurídica.

²² *Ibíd.* p. 128.

De otra manera, sucede tratándose de la adopción, en el caso del artículo 351, inc. 2; en efecto, cuando el adoptado es un hijo natural no reconocido, por la adopción puede sustituirse el nombre del adoptado, según su acta de nacimiento, por el del adoptante, pero esta situación supone el consentimiento de las partes.

En esta hipótesis, podemos decir que en Francia el legislador, al igual que en nuestro país, no elaboraron una reglamentación de conjunto y total, respecto a la inmutabilidad o no del nombre para adecuarlos a la realidad jurídico-social de las personas. En el terreno legislativo, existen sólo algunas disposiciones fragmentarias o incidentales, razón por la cual debemos ampliar y ahondar en este tema.

1.4 México

“En nuestro derecho positivo mexicano, durante la época precolonial se designaba a las personas, mediante un nombre que correspondía más a las cosas u objetos que a los caracteres del nombre. Durante la Colonia, de acuerdo a la llegada de los conquistadores los nombres, se les fue dando sus apellidos en razón de la familia a los cuales correspondía el individuo, no podemos negar que la influencia de la religión en estos menesteres, tuvo mucho que ver con los actos señalados”.²³

²³ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Historia de México. T. I. 3ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2000, p. 216.

Por lo que respecta al Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, no tuvo un capítulo que regulara el atributo del nombre y sólo, hacía referencia de manera diversa como en la actualidad se plantea enfocándolo, a las actas de nacimiento como lo establecieron en su momento los artículos 73 y 78 de esa época.

Con influencia francesa, el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, sólo reguló el nombre en las actas de nacimiento, limitándose a establecer decir, que al presentar a la persona, se asentará "...el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse..." Utilizó las expresiones nombre y "apellido", pero no señaló el orden ni la forma, en que se componen.

Los ordenamientos citados, fueron omisos en cuanto a los caracteres propios del nombre, es decir, que éste al designarse se haga con el propósito de no ridiculizar a las personas, no hacer referencia a cosas u objetos, sino que éste se haga tomando en cuenta los caracteres fundamentales que todo nombre debe tener, como son: congruente, vigente, no ridículo, ni señalar con éste a cosas, objetos o animales.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, tampoco previó un apartado especial sobre el nombre y al igual que sus antecesores, lo trató al regular las actas de nacimiento. En el artículo 58 de éste Código, se estableció lo siguiente:

“Artículo 58. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado, si este se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esa circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión; el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

En los casos de los artículos 60 y 77 de este código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca”.

El anterior artículo, obliga al Juez del Registro Civil a asentar, el nombre y apellidos que le correspondan al presentado, señalando que asentará el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca, pero sin, establecer su orden.

De lo expuesto se infiere, que efectivamente lo relacionado al nombre y apellidos está disperso en el Código Civil mencionado, tal omisión, sigue vigente en el Código Civil de la Ciudad de México, el cual en su artículo 58 establece:

“Artículo 58.- El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

El juez del registro civil, exhortará a quién presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.

En el caso del artículo 60 de éste código, el juez del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca”.²⁴

²⁴ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal, 73ª edición, Porrúa, México, 2005 p. 21.

De lo anterior se infiere que a pesar de las últimas reformas a los párrafos I y II de este numeral, correspondientes al 13 de enero del 2004, 29 de julio del 2010 y la primera al 25 de mayo de 2000, al párrafo final, el Código Civil para el Distrito Federal, no contiene de manera específica un capítulo que regule lo relacionado al nombre, es decir, a la pregunta de, “¿cómo se llama?, será porque así le pusieron sus padres, por costumbre, porque así lo ordena la ley. El Código Civil para el Distrito Federal actual, no distingue, ni regula el nombre de pila o prenombre, ni los apellidos patronímicos y matronímicos, porque en su época tampoco lo hizo el Código Napoleón”.²⁵

Es importante señalar que lo descrito, se debe que nuestro derecho, se copió del Código Napoleón, promulgado en 1804 y a pesar de lo anterior, todavía no hemos sido capaces de crear nuestro propio Derecho Familiar, situación que ya es urgente e inclusive, se debe tomar como punto de partida las necesidades sociales y jurídicas de la sociedad así como también, los ordenamientos civiles y familiares existentes, para tratar de proponer un Código Familiar que englobe las controversias sustantivas y adjetivas en materia de familia para hacer viable la inmutabilidad del nombre y apellidos de las personas.

Por lo expuesto, afirmamos que, es procedente la propuesta de tesis, en atención a que el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, no contiene capítulo alguno que hable o regule la viabilidad de la inmutabilidad del nombre y

²⁵ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar?, Vol. II, Promociones Jurídicas y Culturales, México, 2002. p. 154.

apellidos para adecuarlo a la realidad jurídico-social de las personas. Por ello, planteamos incluir reformas a los Códigos Civil y Procesal de la Ciudad de México donde se puntualice la procedencia de modificar el nombre y apellidos de las personas físicas jurídicas.

1.5 El nombre y apellidos de las personas físicas jurídicas en la actualidad

Como sabemos, el nombre cumple una función de policía administrativa, para la identificación de las personas y desde el punto de vista civil, constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos, consecuencias jurídicas de la propiedad, si se imputan derechos o se determinan situaciones jurídicas, en función del nombre. Es así como el derecho objetivo, atribuye esta calidad, simplemente para poder hacer la diferenciación de las personas, su identificación individual, e introducir una medida de orden, para evitar controversias, que de otra manera, se presentarían, si no se pudiesen identificar, los derechos, en relación con sujetos determinados.

Respecto a la hipótesis planteada, su fundamento consistirá en determinar si el nombre, realmente, lleva implícito un derecho subjetivo, o bien, si es una cualidad de la persona, que no trae consigo facultad jurídica alguna.

“Marcel Planiol, rechazó la tesis de que el nombre, atribuya un derecho de propiedad; sin embargo, aceptó que

efectivamente confiere un derecho subjetivo, como facultad reconocida por la norma para hacer u omitir algo, el nombre no quedaría caracterizado directamente como facultad para hacer algo, pero sí para impedir que otro lo use. No es que el nombre, conceda una facultad jurídica de acción, sino tan sólo, una autorización para impedir que otro, interfiera en su esfera jurídica o en su persona; por esto, existe el deber general para respetar el nombre, sancionando el uso indebido del mismo, que puede llegar a implicar un delito de falsedad, atribuyéndose, una calidad o nombre, que no correspondan al sujeto, con el fin de defraudar o causar daño”.²⁶

De lo expuesto se infiere, que el nombre se encuadra, no dentro de lo citado, sino dentro de los derechos subjetivos, que impiden que otro sujeto, interfiera en nuestra esfera jurídica, en nuestra conducta o en nuestra persona.

En la actualidad, según Rojina Villegas, “el nombre es un derecho de carácter extrapatrimonial, es decir, no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación. Se trata de una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio del difunto. Podemos considerar que este derecho no depende de la vida de la persona, pues el nombre

²⁶ PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. Óp. cit. p. 67.

patronímico pertenece a una familia y, por lo tanto, no está referido exclusivamente a la existencia de un individuo”.²⁷

Desde el punto de vista, podría tratarse de un derecho, que sobrevive a la persona, pero esta supervivencia, no está en función de la misma, sino de la familia, por cuanto que ésta existe, como entidad o grupo independiente, de la vida de sus miembros.

Por lo anterior, es importante que el nombre y apellidos, se regulen adecuadamente de acuerdo a los caracteres de éstos, porque los mismos, sobreviven a la muerte de la persona, en su familia e hijos, es decir, el nombre vive de generación en generación, pero no por efecto, de una transmisión hereditaria, sino como consecuencia de un atributo común, a un conjunto de miembros, que integran lo que desde el punto de vista social y jurídico, constituye la familia.

La posibilidad de supervivencia del nombre, a la muerte de un determinado miembro de la familia, no es característica de su transmisión hereditaria. Por otra parte, el nombre, no implica una facultad de orden patrimonial; no podemos decir, que tiene un valor en dinero, que forma parte del activo, de las personas, que pueda ser objeto de embargo o secuestro, así como materia de enajenación, o venta, por acto jurídico. Las posibilidades citadas, se niegan al nombre, de aquí que quede caracterizado, como una facultad jurídica extrapatrimonial. Por otra parte, el nombre,

²⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción Personas y Familia. T. I. 18ª edición, Porrúa, México, 2000. p. 195.

se confiere en el momento en que nace la persona, de aquí que sea una facultad, inherente a la misma, que no le corresponde por herencia, sino que el derecho, le atribuye en su calidad de tal, independientemente del problema jusnaturalista, relativo a la eminente calidad de la persona humana, para su debida individualización y tutela, por el derecho objetivo.

En nuestro derecho positivo vigente, el uso indebido del nombre, se traduce en la invasión de otros derechos del sujeto; cuando alguien se pretende atribuir un nombre, que no le corresponde, (robo de identidad o suplantación de persona); generalmente, es para ejercer un derecho ajeno, de manera que el ataque, se manifiesta desde dos puntos de vista; primero, por el uso indebido del nombre, que implica en sí, la violación de un derecho subjetivo determinado y, segundo, por las consecuencias de ese uso indebido, al ejercer derechos ajenos, que corresponden a un sujeto distinto.

De lo expuesto, se concluye, que el nombre en la actualidad, no es un derecho de propiedad, ni patrimonial; porque aquél, no es un objeto exterior, a la persona, ni tiene valor patrimonial. Por el contrario, es un derecho de índole personal. La persona, en cuanto es tal, no debe confundirse con otras, ni para bien, ni para mal, y por eso tiene derecho a conservar aquel signo que según los usos sociales, se reputa idóneo para mantenerla distinta.

En realidad, el nombre se concebía como un derecho inalienable, intransmisible e incapaz para otros modos, de adquisición, fuera de los originarios.

De su fin práctico, se infiere, que, una vez adquirido, no puede cambiarse arbitrariamente; de otro modo, lo que debe servir para diferenciar, resultaría fuente inagotable de confusiones; Sin embargo, de acuerdo a la hipótesis que estamos planteando será procedente el cambio de nombre y/o apellidos, cuando el espíritu e intención, que persiga la persona, no sea otra que adecuarlo a la realidad jurídica y/o social que está viviendo como en el supuesto que se da frecuentemente donde el padre biológico, solo engendro al hijo o hija y nunca, se preocupó por su manutención y él o la menor, sólo reconocen y tienen afecto por el que la crió y alimentó.

De acuerdo a la realidad jurídica, social y cultural que vive el país, considero viable la propuesta planteada en atención a que, si ya se permite la reasignación sexo-genérica, el matrimonio entre personas de mismo sexo e inclusive se analiza que el apellido materno vaya cronológicamente primero que el paterno; con mayor razón, será procedente la modificación del nombre y/o apellidos para adecuarlos a la realidad social-jurídico de las personas fundando y motivando la procedencia de dicho acto.

De aquí que el derecho al nombre, además de tener importancia, en las relaciones de derecho privado, la tiene también, en las de derecho público; además de ser un derecho, es también un deber, porque el interés público exige, que una persona no se confunda con otra. En estos términos y de acuerdo a la tesis propuesta, considero procedente el cambio de nombre y/o apellidos cuando el objetivo que se pretende sea la adecuación a la realidad jurídico-social de las

personas y nunca, con fines fraudulentos, siempre prevaleciendo el interés superior del menor y los derechos humanos fundamentales de las personas y así como se hace en algunos actos que se inscriben en las actas del Registro Civil como: divorcio, reasignación sexo-genérica entre otros así se hará la anotación marginal correspondiente cuando se haga lo propio con el nombre y/o apellidos.

CAPÍTULO 2

DE LAS PERSONAS FÍSICAS JURÍDICAS

En el presente capítulo, hablaremos de las generalidades, concepto, teorías, principio y fin de las personas físicas jurídicas. Sin embargo, también será importante señalar, los atributos de estas no sin antes, replantear que jurídicamente se clasifican en dos grupos a la persona: físicas y morales; las primeras aluden al ser humano, considerado como ente individual capaz de asumir obligaciones y ser titular de derechos; las segundas, se refieren a aquellos entes dotados de personalidad jurídica que suelen designarse como persona colectiva, persona social o persona moral.

2.1 Generalidades de las personas físicas jurídicas

Respecto al tema que nos ocupa podemos decir que la palabra persona tiene múltiples acepciones. Desde el punto de vista etimológico, la palabra persona, “deriva de *personare*, que significa *larva histrionalis* que quiere decir máscara”.²⁸ En este sentido la persona se entendía como la careta que cubría la cara del actor cuando recitaba en una escena, cuyo fin consistía en hacer su voz vibrante y sonora. Posteriormente, persona se utilizó para referirse al propio actor enmascarado. En virtud de lo anterior es entendible la concepción que identifica a las personas como individuo de la especie humana.

²⁸ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 20ª edición. Porrúa, México, 2012, p.273.

Establecer lo que debe entenderse, por persona, ha originado que algunos doctrinarios realicen diversos estudios tendientes a este fin. A continuación se exponen y analizan posturas que han elaborado distintos juristas, para considerar que sus ideas han servido de modelo para determinar las orientaciones de las diferentes corrientes que explican a la persona jurídica.

“Carnelutti, explica a la persona en función a una idea triangular, señalando que el sujeto jurídico es el vértice donde coinciden el interés identificado como el elemento económico y el derecho subjetivo elemento jurídico de una relación jurídica”.²⁹ Para este autor, la persona es el punto de encuentro de estos dos elementos, es decir un *quid* al que tanto uno como otro vienen a dar.

Por otra parte, aclara “que la persona jurídica no sólo es el hombre considerado en su individualidad, pues afirma que en donde exista el interés colectivo que conduzca a varios hombres, como si se tratara de uno solo, surge la razón de la unidad, adquiriendo personalidad en el conjunto y no cada individuo en lo particular”.³⁰

En estos términos, la persona jurídica colectiva se crea cuando el elemento económico y el elemento jurídico de la relación es un punto de encuentro de más de un hombre, siendo, siendo el fundamento de esa unificación el interés colectivo.

²⁹ CARNELUTTI, Francisco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 2ª edición Vol III, Biblioteca Clásicos del Derecho, Harla, Tribunal Superior de Justicia del D.F., México, 2000, p.149.

³⁰ Ídem.

Para Carnelutti, “personas jurídicas lo son tanto la física o individual como la colectiva o compuesta; teniendo ambas como carácter común, que son el punto de encuentro del elemento económico y jurídico, pero diferenciándose esta última por el hecho de que se encuentran en esa posición no un individuo, sino dos o más unidos por un interés colectivo”.³¹

Bonnetcase por su parte, define al derecho de personalidad “como el conjunto de reglas e instituciones que se aplica a la persona considerada en sí misma, en su individuación y en su poder de acción”.³² Para este autor el derecho de personalidad se divide en tres partes:

“1.- Existencia e individuación de las personas; que es el conjunto de elementos que permite, por una partes, distinguirla socialmente; y por la otra, determinar cuándo es necesario afectarla jurídicamente. Los elementos que permiten distinguirla son el nombre, estado y domicilio.

2.- Capacidad de las personas y sus variaciones; son las líneas de directrices de la organización de la capacidad de las personas físicas y de sus variaciones; y por otra parte el estudio de los organismos destinados a suplir la incapacidad de las personas físicas.

³¹ *Ibíd.*, p.150.

³² BONNETCASE, Julien, *Óp. Cit.*, p.78.

3.- Existencia, individuación y capacidad de las personas morales y jurídicas”.³³

Retomando el tema que nos ocupa podemos decir que en Roma, distinguían quiénes, eran personas físicas jurídicas desde el punto de vista de la ley. En este derecho, los esclavos se consideraban cómo cosas, sin tener derecho a participar en la vida jurídica, es decir, no se les reconocían derechos, ni podían, a través de su conducta, generar derechos ni obligaciones que la ley regulara.

Actualmente, la persona física jurídica “es todo ente capaz de tener derechos y obligaciones, es decir, que en principio considera como personas a todos los individuos”.³⁴

El derecho regula la conducta del hombre en sociedad, por medio de las normas jurídicas; se interesa por las relaciones que establecen los individuos, tanto de manera personal, como en grupo. Para el Derecho, en consecuencia, tanto el individuo como el grupo de individuos, considerados en su conjunto, son denominados personas.

Persona, es un término que el derecho conceptualiza, como un ente, susceptible de adquirir derechos o contraer obligaciones; puede tratarse de un ser

³³ *Ibidem.*, pp.78 y 79.

³⁴ GLEESON VELARDE, George Edward. et. al Derecho Civil I, Universidad Tecnológica de México, México, 2010. p. 179.

físico (hombre o mujer) o un ente moral (pluralidad de personas físicas legalmente constituidas).

De lo expuesto, puntualizamos que la persona física jurídica, es el sujeto capaz de ejercer derechos y de cumplir obligaciones. El libro primero del Código Civil de la Ciudad de México, reglamenta los derechos de las personas. Así, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el mismo código.

La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. El mayor de edad, tiene la facultad de disponer libremente de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

2.1.1 Concepto jurídico

El Código Civil vigente de la Ciudad de México, no proporciona un concepto sobre las personas físicas jurídicas, únicamente, en su artículo 22, precisa lo relacionado al inicio y terminación de la personalidad jurídica.

“Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código”.

Este artículo, al igual que todas las disposiciones del mismo título, se refiere a la capacidad jurídica, lo cual es incorrecto, ya que la capacidad como lo veremos más adelante, constituye únicamente un atributo de la persona. El legislador se debió referir a la personalidad jurídica.

Al establecer el momento de inicio de la capacidad, también permite determinar el momento de inicio de la personalidad jurídica, ya que la capacidad presupone a la personalidad jurídica, porque esta, es un concepto previo y más amplio que la capacidad jurídica.

Erróneamente señala que el momento de inicio de la personalidad jurídica es el nacimiento. En realidad, la personalidad jurídica inicia desde la concepción. El nacimiento es el desprendimiento del feto vivo del seno materno. Se trata de un dato científico-pericial médico, que requiere de un certificado de nacimiento expedido por el perito en la materia tal y como se desprende de la lectura del artículo 54 del Código Civil de la Ciudad de México en los siguientes términos:

“Artículo 54.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquel hubiera nacido, acompañando el certificado de nacimiento. El certificado de nacimiento deberá ser suscrito por médico autorizado para el ejercicio de su profesión, o persona que haya asistido el parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaria de Salud del Distrito Federal, el cual contendrá los datos que establezca el Reglamento del Registro Civil. Dicho certificado hace prueba del día, hora y lugar del nacimiento, sexo del nacido y de la maternidad.

En caso de no contar con certificado de nacimiento, el declarante deberá presentar constancia de parto en los términos en que lo establezca el Reglamento del Registro Civil.

Cuando por causas de fuerza mayor, de conformidad con lo que establezca el reglamento, no se cuente con certificado de nacimiento o constancia de parto, deberá presentar denuncia de hechos ante el Ministerio Público donde se haga constar las circunstancias de los hechos”.

Para el jurista Edgard Baqueiro, “la persona desde el punto de vista jurídico, es el ente al que el orden jurídico confiere la capacidad para que le puedan ser imputadas las consecuencias establecidas por la norma, los que se traducen en derecho subjetivo y deber jurídico”.³⁵

A diferencia de otras disciplinas, donde con el término, sólo refiere al ser humano, en el derecho, “el término es una elaboración técnica que en principio puede aplicarse a cualquier clase de ser real o ideal, ya sea al hombre o a un conjunto de éstos, a un bien o un conjunto de bienes o a una abstracción, como Dios”.³⁶

Desde el punto de vista del derecho, la persona, es el sujeto físico jurídico susceptible de contraer derechos y obligaciones.

El ser humano es persona, en cuanto es considerado por el derecho como sujeto capaz de tener derechos subjetivos y deberes jurídicos, independiente de su capacidad de querer o tener voluntad, por lo que los infantes, dementes y seniles son personas; aunque carezcan de inteligencia y voluntad, o bien, son a veces privados de derechos como pudieron ser los esclavos o los condenados a muerte civil en otras épocas, o en tiempos recientes en los regímenes racistas.

³⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Derecho Civil. Vol. 1., Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, Harla, México, 2008. p. 82.

³⁶ Ídem.

El concepto jurídico “persona” en cuanto sujeto de la relación, es una noción de la técnica jurídica; pero su constitución obedece a una necesidad lógico formal y a la vez a una exigencia imperiosa de la vida del hombre que vive en relación con sus semejantes.

En la medida en que esas relaciones humanas interesan al derecho, la persona humana se convierte en persona en el mundo de lo jurídico, como un sujeto de derechos y obligaciones el derecho ha constituido un instrumento conceptual que se expresa con la palabra “persona) (sujeto de derechos y obligaciones) instrumento creado en función del ser humano para realizar en el ámbito de lo jurídico aquella porción de fines de su existencia que el derecho se ha encargado de proteger, a través del ordenamiento jurídico.

Podemos decir que la persona desde el punto de vista jurídico, es el sujeto susceptible de adquirir derechos o contraer obligaciones regulados por un ordenamiento legal y que a diferencia de la personalidad jurídica esta, es la dimensión jurídica común que el hombre posee con los demás.

Se manifiesta mediante sus atributos genéricos, que son la capacidad, nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y patrimonio tal y como se verá en el 2.2 de la presente investigación.

2.1.2 Distintas teorías sobre la persona física jurídica

Los juristas sostienen de manera unánime, que todos los seres humanos son personas jurídicas (denominadas personas singulares, personas naturales o más comúnmente, personas físicas).³⁷

Lo anterior, no sería problema si lo complementáramos con lo siguiente:

Los derechos contemporáneos únicamente otorgan el carácter de persona a todos los seres humanos, La anómala identificación de persona con ser humano, (la cual existe con independencia del derecho) haría pensar que una persona jurídica existe o puede existir con independencia del derecho; que no sería necesaria la intervención del derecho positivo. El derecho positivo se limitaría a reconocer que todo ser humano tiene derechos y deberes jurídicos. A este respecto, cabe señalar que históricamente éste no ha sido el caso.

“El concepto persona jurídica, en este sentido, no pretende explicar los usos reales de la expresión, sino postular uno nuevo. No obstante, subsistiría un problema que podría plantearse así: ¿de qué derechos y deberes jurídicos se trata si éstos son independientes del derecho positivo? Sin duda, tales derechos y deberes serían de tipo moral. Esto

³⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. P-Z, 13ª edición, Porrúa, México, 2002, p. 2398.

obligaría a los defensores de la tesis a distinguir personas jurídicas (físicas) creadas por el derecho positivo y personas jurídicas (físicas) reconocidas por la moral, con lo cual, nada se habría adelantado.”³⁸

Con base a lo anterior, es común fundamentar esta tesis universalista afirmando que todos los seres están dotados de razón y voluntad. Sin embargo, como sabemos, esta afirmación es empíricamente falsa.

Es importante subrayar que para la jurisprudencia romana, persona no es homo. Persona es el homo que actúa o hace su parte. En ocasiones, persona se usa en las fuentes en el sentido anómalo de homo. Así se habla de *in persona magistratum... in persona liberotum...* Por encima de este sentido anómalo, prevalece el sentido técnico en el que claramente se mantiene el significado dramático de persona. Este sentido técnico de persona, se revela en los textos en que se oponen homo y persona, particularmente en aquellos pasajes en que las fuentes hablan de los esclavos.

Sin duda existe cierta relación entre persona y homo. Sin embargo, en todo momento, persona presupone un papel, un rol, un personaje, un actor. Es verdad que la palabra persona se aplica a esclavos. Sin embargo, esto sucede con poca frecuencia y contrasta con el lenguaje uniforme de las fuentes que, como vimos, apunta en el otro sentido.

³⁸ Idem.

Persona jurídica no significa hombre, ser humano. “Los atributos de la persona física jurídica no son predicados propios o exclusivos de seres humanos. Los predicados de persona, son cualidades o aptitudes jurídicas (normativamente otorgados) por los cuales, determinados actos de ciertos individuos tienen efectos jurídicos. Una peculiaridad de la persona jurídica es que sus atributos o predicados (aptitud, para... facultad de..., etc.), que persistentemente se le adscriben, son propiedades no empíricas. Dichas propiedades no se refieren a algo biológicamente dado, como los predicados bípedo o mamífero.”³⁹

“La dogmática denomina a esta propiedad o aptitudes que caracterizan a la persona jurídica capacidad. La noción de capacidad se encuentra, así, inseparablemente vinculada a la noción de persona: Sólo las personas tienen capacidad jurídica (La capacidad jurídica de las personas... se adquiere..., artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal). La dogmática normalmente considera a la capacidad como el atributo de la persona jurídica y entiende por capacidad, precisamente, la aptitud de tener o ejercitar

³⁹ *Ibíd.* p. 2399.

derechos y facultades o ser sujeto de obligaciones y responsabilidades jurídicas.”⁴⁰

De esta manera, tenemos que un elemento esencial en la concepción de persona, es esta aptitud o cualidad normativa, capacidad de adquirir derechos y facultades y contraer obligaciones y responsabilidades jurídicas. En este sentido, persona (física) es un ente considerado como investido de derechos y facultades (o con la aptitud de adquirirlos).

Estos atributos jurídicos (no empíricos) distinguen claramente a la persona jurídica del ser humano. Esta idea es muy clara y es una tendencia que se observa en los posteriores usos jurídicos de persona.

La definición más común entre los juristas es de que persona es todo ser capaz de tener derechos y obligaciones. Ciertamente, los juristas tienen en mente a los seres humanos. Sin embargo, el predicado: capaz de tener derechos, facultades, que se asigna a persona, alude a una cierta aptitud o cualidad jurídica.

Uno de los problemas de la dogmática es justamente el uso de la palabra: capacidad que, o no es explicitada o bien es confundida con capacidad síquica o intelectual. Cuando la noción de capacidad no es esclarecida, o lo es de forma insuficiente, el concepto de persona es circular. Como anteriormente se señaló, la dogmática considera a la capacidad un atributo de la persona jurídica, pero la

⁴⁰ Ídem.

dogmática se limita a decir de la capacidad que es la aptitud de tener derechos y facultades o de ser sujeto de obligaciones o responsabilidades. Con esta referencia circular, poco avanza la explicación de persona jurídica. Cuando por capacidad se entiende, erróneamente, aptitud síquica o intelectual, el concepto de persona es limitado y contradictorio. Alguien puede gozar de plena capacidad psíquica y no ser persona (por ejemplo, presunción de muerte, *capitis diminutio maxima*, etc.); por otro lado, ciertos individuos síquicamente e intelectualmente incapaces son personas jurídicas; así como ciertos entes inanimados, como son la herencia, las fundaciones, la hacienda pública, etc.)

¿Qué es lo que hace que un ente sea persona? La respuesta se encuentra en el orden jurídico positivo. El particular status de una persona jurídica depende del orden jurídico que lo otorga. Así, por ejemplo, a determinados hombres, el orden jurídico romano, concede un cierto número de derechos y facultades que constituían su *status libertatis*. (Ciertamente el *civis* tenía muchos más derechos y facultades que el hombre sólo libre. Sin embargo, varios derechos y facultades del *civis* no eran parte de su *status civitatis*, sino de *status familiae*). El status (la cualidad jurídica) con el que alguien podría ser investido, *per arbitrium* del orden jurídico romano, no era sino un conjunto de derechos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas, los cuales, eran siempre referidos a la libertad, a la ciudadanía, o a la familia. El *jus personarum* es, así, el derecho referido a los individuos considerados como investidos de facultades y derechos.

“De las teorías de Savigny se desprende que la persona jurídica es un ser creado artificialmente capaz de tener un patrimonio, pero que no tiene voluntad. Se llega entonces a la conclusión de que persona es todo ente capaz de obligaciones y derechos; y al ser una ficción, las personas jurídicas carecen de albedrío y no pueden ser sujetos de derecho”.⁴¹

Para esta corriente, solo es persona el hombre en cuanto tiene voluntad para adquirir derechos y obligaciones, y por lo mismo sujeto de derecho.

Hans Kelsen, menciona “que según la teoría tradicional, sujeto de derecho es quién es sujeto de obligación jurídica o de un derecho subjetivo; entendiendo este último como el poder jurídico de reclamar, mediante el ejercicio de una acción o el cumplimiento de una obligación. Al ser ese poder jurídico, el sujeto participa en la producción de la sentencia judicial, considerada como norma individual que ordenará la ejecución de la sanción por ese incumplimiento”.⁴²

En estas circunstancias, la persona física y la jurídica no son más que un conjunto de derechos y obligaciones, que unidos se expresan metafóricamente en el concepto de persona; así la persona física o jurídica tiene como portador,

⁴¹ SAVIGNY. Sistema del Derecho Romano Actual, 3ª edición, Siglo XXI, México-España, 2008, p.134.

⁴² KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho, 11ª edición, Traducción de Roberto J. Vernengo, Porrúa, México, 2000, p. 178.

obligaciones jurídicas y derechos subjetivos; que no es otra cosa más que la personificación de esa unidad.

García Máynez, define a la persona “como todo ente capaz de tener facultades y deberes. Menciona que las personas jurídicas se dividen en físicas y morales; el primero se refiere al hombre como sujeto de derechos y obligaciones, el segundo lo enfoca a las asociaciones dotadas de personalidad como un sindicato o una sociedad mercantil. Prefiere usar el concepto de persona jurídica individual y persona jurídica colectiva para distinguirlas”.⁴³

En su acepción moral o ética, persona es un sujeto dotado de voluntad y razón, es capaz de proponerse fines libremente y encontrar medios para realizarlos

Máynez afirma que desde el punto de vista ético y de acuerdo con la tesis del filósofo alemán Nicolai Hartmann, “persona es el sujeto cuya conducta es susceptible de realizar valores morales; aclarando que esos valores no determinan su conducta, de tal suerte, que el libre albedrío es uno de los atributos esenciales de la personalidad, desde el punto de vista de la ética”.⁴⁴

⁴³ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Óp. Cit. p.21.

⁴⁴ Ídem.

El significado jurídico de la persona individual está en relación con determinar si la personalidad jurídica es consecuencia necesaria de la calidad del hombre; en el sentido en el que la personalidad jurídica del individuo no deriva de su existencia humana.

En lo que respecta al concepto de persona moral, debe de ser visto a través de las teorías acerca de la personalidad jurídica de los entes colectivos, tal y como a continuación citamos.

“a) Teoría de la Ficción de Savigny: sostiene que persona es todo ente capaz de obligaciones y derechos; los cuales sólo los tienen los entes dotados de voluntad, por tanto la subjetividad jurídica de las personas colectivas es resultado de la ficción, ya que tales entes carecen de albedrío.

b) Teoría de los derechos sin sujeto del autor Brinz: es la división del patrimonio en dos categorías; personales e impersonales, llamados también patrimonios afectos, a un fin o de destino. Los primeros pertenecen a un sujeto, en tanto que los segundos no tienen dueño, pero están destinados a una finalidad determinada y gozan de garantías jurídicas especiales, de tal manera que los derechos existen, pero no son de alguien, sino de algo.

c) Teoría realista: afirma que las personas jurídicas tanto privadas como públicas son realidades, por lo que el concepto de sujeto de derecho no se limita al hombre, sino se encuentra referido exclusivamente a los seres dotados de voluntad. Dentro de estas teorías, se ubican el organicismo, teoría del alma colectiva y tesis del organismo social.

d) Tesis de Francisco Ferrara: para este autor, la palabra persona tiene tres acepciones; biológica, que es igual al hombre, filosófica, identificada con un ser racional capaz de proponerse y realizarse fines; y la jurídica, que entiende a la persona como sujeto de derechos y obligaciones. De esta última señala, que es un modo de ser de las cosas, detrás de ella no hay otra cosa que asociaciones y organizaciones sociales".⁴⁵

2.1.3 Principio y fin de las personas físicas jurídicas

Por lo que se refiere a las personas físicas, la personalidad se inicia con el nacimiento y termina con la muerte. El primer párrafo del artículo 22 del Código Civil, así lo establece claramente.

⁴⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba, T. X, 10ª edición, Dris-Kill, Buenos Aires Argentina, 2000, p.860.

No obstante, el precepto legal mencionado, establece que antes del nacimiento de la persona, es decir, desde el momento en que el ser es concebido, se le tiene por nacido para los efectos declarados en el Código Civil y por lo tanto, desde la concepción, desde que se inicia la vida intrauterina, entra bajo la protección de la ley.

Es importante, fijar el sentido de esa disposición legislativa, para que no se interprete como si la personalidad se adquiriera antes del nacimiento de la persona.

Desde el Derecho Romano, ha regido el principio de que al concebido se le tiene por nacido, aunque durante el periodo de la gestación la existencia del *nasciturus* (el ser que va a nacer), depende de la vida de la madre, es parte integrante de las vísceras maternas (*pars visceram matris*). Forma parte de la persona de la madre; no es todavía una persona.

Sin embargo, con vista a la protección del ser humano, y puesto que la gestación es un anuncio del alumbramiento, el Derecho Objetivo no puede desatender que ciertas medidas cautelares o precautorias de carácter conservatorio de los derechos que puede adquirir el ser concebido, deben ser adoptadas para que si llega a nacer, si adquiere vida propia, si llega a vivir por sí mismo, ya separado de la madre, pueda adquirir definitivamente ciertos derechos.

“El *nasciturus* en tanto no ha nacido y en tanto el nacimiento no se produzca con determinados requisitos (de los cuales

después se hablará) no ha adquirido aún personalidad. El derecho conserva en su favor, los derechos que eventualmente adquirirá cuando nazca. Porque sólo a partir del momento de su nacimiento va a adquirir la capacidad jurídica. Pero nada impide que antes de nacer, siempre que esté concebido, pueda ser designado válidamente heredero, legatario o donatario, si llega a adquirir personalidad, después de nacido. Por ello, el derecho establece la protección a que se refiere el artículo 22 del Código Civil, protección que se manifiesta en la conservación de esos derechos, para que si llega a cumplirse la condición suspensiva establecida por la ley (el nacimiento); pueda adquirirlos definitivamente. De la misma manera, y para proteger la vida del feto, el Derecho Penal, establece la figura delictuosa del aborto provocado (si no es con fines terapéuticos) y castiga con pena corporal ese hecho punible.”⁴⁶

Desde el punto de vista literal o gramatical, la redacción del artículo 22 del Código Civil que se comenta, no parece clara, porque no obstante que principia declarando que la personalidad se adquiere con el nacimiento, emplea el vocablo “pero”, conjunción adversativa, que debidamente entendido, quiere decir que a pesar

⁴⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia. 20ª edición, Porrúa, México, 2000. p. 311.

de que ha quedado establecido el principio general de que la capacidad jurídica se adquiere con el nacimiento y sólo a partir de ese momento la ley protege al *nasciturus*, desde que se encuentra en el vientre de la madre.

Este artículo estatuye por una parte, que el momento en que la persona adquiere la capacidad, está señalado por el hecho del nacimiento; por otra parte, declara que es protegido el ser por el solo hecho de la concepción; a pesar de que aún no exista la persona capaz de ser titular de derechos. Esta protección que la ley otorga, tiende a preservarlo de cualquier atentado en contra de la posibilidad de su nacimiento y permite que al nacimiento, adquiera ciertos derechos (el de heredar, principalmente) establecido en su favor, durante el periodo de la gestación.

Es necesario fijar con la mayor precisión posible, el momento en que la persona nacida adquiere la capacidad jurídica. En otras palabras, ¿en qué momento, se dice que el ser concebido ha nacido para el derecho? No bastaría decir que el alumbramiento, la sola expulsión del feto del vientre materno, señala el punto de partida de la personalidad, porque el producto de la concepción pudo haber nacido muerto o pudo nacer vivo y morir inmediatamente después de concluido el parto.

Por otra parte, no puede afirmarse que un ser, a pesar de haber nacido fisiológicamente, tiene la calidad de persona sino hasta que adquiere vida propia, independiente de la vida de la madre: es decir, cuando ha sido separado enteramente del seno materno y aliente por sí mismo. En tanto esto no ocurra, el feto, en la vida extrauterina, sigue formando parte del ser de la madre.

Es verdad que para que se pueda decir que una persona ha nacido, es necesario que haya tenido lugar el alumbramiento; pero no es suficiente. Se requiere la vida extrauterina del feto y algo más.

“En el Derecho Romano, la opinión de los juristas no fue unánime; en tanto que los proculeyanos afirman que debería tomarse como dato cierto el llanto del recién nacido, y además, que tuviera figura humana, para adquirir personalidad (puesto que el signo de la vida fisiológica es la respiración), los sabinianos sostuvieron que el parto habría de ser perfecto, es decir, que el nacimiento tuviera lugar en manera que por el término del embarazo de la madre y dado el tiempo transcurrido entre la concepción y el parto, el hijo adquirió en la vida uterina la formación orgánica necesaria para vivir con vida propia. Quedaban excluidos los hijos abortivos no viables. En este supuesto, el punto de iniciación de la vida del nuevo ser con independencia de la vida de la madre, está señalado por el momento en que se corta el cordón umbilical, si el fruto sigue viviendo por sí mismo, separado enteramente del seno de la madre. Esta última opinión, fue recogida en la compilación de Justiniano.”⁴⁷

⁴⁷ *Ibíd.* pp. 312 y 313.

La capacidad jurídica de la persona física, se extingue con la muerte (artículo 22 del Código Civil). El Derecho Positivo Mexicano actualmente, no reconoce ninguna otra causa extintiva de la personalidad, distinta de la muerte.

En el caso del procedimiento de ausencia, la declaración judicial de presunción de muerte que puede tener lugar, tratándose de una persona cuyo paradero se ignora, que se presume muerta después de que haya transcurrido un tiempo bastante amplio (seis años) y se ignore el paradero de la persona mencionada, pero extingue la personalidad de esa persona que puede estar viva (ausente o ignorado). La resolución judicial sobre presunción de muerte, como se verá en su oportunidad, es una resolución en todo caso, provisional, que suspende la capacidad mientras el ausente que ha sido declarado presuntivamente muerto, no regresa; resolución provisional que sólo queda firme definitivamente, si se prueba en forma indubitable la muerte de la persona de que se trata.

La muerte como hecho jurídico, se examina desde el punto de vista: De su prueba. Del momento en que ésta tiene lugar, y de los efectos que produce.

“a) La prueba de la muerte de una persona, implica la comprobación del hecho biológico de la cesación de toda vida orgánica, cesación que se manifiesta en la paralización definitiva, irreversible, de las funciones del aparato circulatorio, a consecuencia de que el corazón ha dejado de latir total o definitivamente.

El certificado de defunción se extiende por un médico, bajo su responsabilidad sirve de base para que el Juez del Registro extienda el acta de defunción y constituye la prueba formal de la muerte de una persona. Como se verá más adelante, la declaración de dos testigos que debe constar en el acta de defunción, integra debidamente esta prueba, ya que dicha declaración testimonial tiene por objeto la identificación del cadáver de la persona a que se refiere el certificado médico de defunción.

b) Es importante en ciertos casos, determinar el momento del fallecimiento de una persona, pues en ese mismo momento, se abre la sucesión hereditaria. Sólo los que en ese momento están concebidos (aunque no hayan nacido) o las personas nacidas y a quienes se tenga por vivas en el momento de la muerte, pueden recoger la herencia.”⁴⁸

Dos cuestiones se plantean en este respecto:

- 1º La fijación del momento de la muerte, y
- 2º El problema de la premoriencia y la comoriencia.

⁴⁸ GONZÁLEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. 5ª edición, Trillas, México, 2005. p. 62.

Hay que distinguir la prueba de la muerte de una persona (hecho que se demuestra jurídicamente con el acta de defunción), del momento en que el fallecimiento ha ocurrido. El facultativo que expide el certificado de defunción, debe hacer constar en él, la hora de la muerte, que se fija entre dos momentos: el último en que se tiene conocimiento de que dicha persona aún vivía y aquél en que el médico compruebe por primera vez que tal persona ha muerto.

2.2 Atributos de las personas físicas jurídicas

Como sabemos, los atributos de las personas físicas jurídicas, de acuerdo con el jurista Julián Güitrón Fuentevilla, son: “nombre, domicilio, estado civil, porque, estos son indispensables para cualquier ser humano, porque, no todas las personas tienen capacidad, porque, existen los incapaces, legales o naturales; también no todas las personas cuentan con un patrimonio, aunque algunos digan que puede llegar a tenerlo, asimismo, existe la posibilidad de perder por alguna causa, la nacionalidad y no por ello, se deja de ser persona.”⁴⁹

De lo expuesto, quizás, sea objeto de otra investigación, para dilucidar y convencer de que los atributos mencionados, son los que verdaderamente tienen las

⁴⁹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000, Porrúa, México., 2003. p. 17.

personas o más bien, los que les son indispensables; otros autores agregan el patrimonio y nacionalidad como atributos de las personas físicas jurídicas; tal y como veremos más adelante.

En atención a que el derecho otorga un tratamiento diferente a las personas físicas y a las personas morales, resulta necesario establecer en qué consiste tal distinción jurídica.

La regulación de una determinada situación a través de las normas jurídicas se denomina régimen jurídico. Tratándose de las personas se llama personalidad y trae aparejadas ciertas características que se denominan atributos.

Los atributos son medios eficaces para distinguir e identificar a las personas. Las personas físicas, coinciden la mayoría de los tratadistas, tienen los siguientes atributos:

- “Capacidad.
- Nombre.
- Domicilio.
- Estado civil.
- Nacionalidad.
- Patrimonio.”⁵⁰

⁵⁰ GLEESON VELARDE, George Edward. et. al. Óp. cit. p. 185.

A continuación desarrollaremos todos y cada uno de los atributos mencionados con el propósito de definir y comprender adecuadamente los atributos de las personas físicas jurídicas.

2.2.1 Nombre

Después de haber precisado la evolución histórica de nuestro tema el “nombre”, es menester comenzar su estudio a partir de su concepción como identidad de la persona; así pues, el Diccionario de la Lengua Española, nos indica en sus diferentes aplicaciones que el nombre es:

“La palabra que designa a cualquier realidad, concreta o abstracta, (personas, animales, cosas), que sirve para referirse a ella. Para reconocerla y para distinguirla de otra. Título de una cosa por el cual, es conocida: no recuerdo el nombre de la película. Reputación: aquel escándalo puso en entredicho el nombre de la empresa. En gramática, el sustantivo, nombre común. El que se aplica a todos los seres animados o inanimados de una misma especie: mujer pájaro, árbol. nombre de pila. El que se da a un niño cuando se le bautiza. Por extensión, el que se inscribe en el Registro Civil y precede a los apellidos: mi nombre de pila es Juan. nombre propio. El que se aplica a seres animados o inanimados para designarlos y diferenciarlos de otros de su

misma especie: Antonio Toledo. en nombre de loc. Adv. Actuando en representación suya no tener nombre una cosa loc. Producir tanta indignación que no existen palabra para expresarla: su desfachatez no tiene nombre. FAM. Nombradía, nombrar, nomenclátor, nómina, nominal, nominar.”⁵¹

El Diccionario Jurídico Mexicano, define al nombre como: “el conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguir las unas de otras. En la persona moral se usa el término de razón social como sinónimo de nombre. En la persona física el nombre cumple una doble función: de individualización y como signo de filiación.”⁵²

Para, Planiol y Ripert, consideran que el nombre “es la forma en que se designa a cada persona en sociedad, y que la misma, es una medida oficial que permite individualizarla en la colectividad, en interés de la misma y de la sociedad en que se desenvuelve.”⁵³ Por tanto, el nombre es una institución de política civil, es la forma obligatoria de la designación de personas.

⁵¹ Diccionario Espasa Plus. 2ª edición, Espasa Calpe, Madrid, España, 2009. p. 127.

⁵² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. T. I-0. Óp. cit. p. 2196.

⁵³ PLANIOL, Marcel y Georges, Ripert. Óp. cit. p. 67.

Así también, para el maestro Rafael de Pina, “el nombre es el signo que distingue a una persona de la demás en sus relaciones sociales y jurídicas.”⁵⁴

En el mismo sentido, Fernando Flores Gómez Gonzáles, dice que el nombre “es la denominación que distingue a una persona de las demás que forman el grupo social, en sus relaciones jurídicas y sociales.”⁵⁵

Heinrich Lehmann, apunta que el nombre “es la característica que hace posible distinguir las relaciones sociales de los demás.”⁵⁶

Alberto Trabucchi, indica que el nombre, “es el signo por el que se individualiza al ser humano en sociedad.”⁵⁷

En similares términos, Nicolás Coviello, dice que el nombre, “es el signo que sirve para la distinción material de la persona, tanto en sus relaciones jurídicas y sociales.”⁵⁸

Por último, el maestro Ignacio Galindo Garfias, dice que el nombre, desde el punto de vista gramatical, “es el vocablo que sirve para designar a las personas o a

⁵⁴ DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 13ª edición, Porrúa, México, 2003. pp. 209 y 210.

⁵⁵ FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. 3ª edición, Porrúa, México, 2001. p. 63.

⁵⁶ LEHMANN, Heinrich. Tratado de Derecho Civil. Traducción de la Última Edición Alemana, de José María Navas. En Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 2006. pp. 623 y 624.

⁵⁷ TRABUCCHI, Alberto. Instituciones de Derecho Civil. 15ª edición, Traducción de Luis Martínez Calcerrada. En Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 2007. p. 77.

⁵⁸ COVIELLO, Nicolás. Doctrina General de Derecho Civil. Traducción de Felipe de Jesús Tena, Unión Tipográfica, México, 2009. p. 39.

las cosas, distinguiéndolas de las demás de su especie. En consecuencia, con el nombre se particulariza, cuando se usa un vocablo determinado individualizando a la persona.”⁵⁹

De las definiciones mencionadas, se deduce que el nombre, es la forma en que el ser humano se individualiza en sociedad, a través de los signos que lo diferencian de las demás personas, siendo esto un modo de seguridad, tanto para quien lleva el nombre como para la colectividad misma, esto con fines de protección de las personas en sus relaciones jurídicas y sociales. De lo anterior, se desprende que el nombre, tiene como función, la de distinguir a la persona, dentro de la sociedad y del núcleo familiar.

De las definiciones aportadas por la doctrina, se puede apreciar, que el nombre está constituido por: Nombre propio, apellido o patronímico, razón por la cual se infiere que el nombre se compone de dos elementos primordiales: un *prenomem* (nombre de pila, individual o propio) y uno o más apellidos.

“La palabra nombre en las personas físicas tiene un carácter genérico, puesto que está compuesto por dos elementos: el “nombre” en sentido específico equivalente al prenombre, nombre propio o nombre de pila, y el o los apellidos del sujeto.”⁶⁰

⁵⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Óp. cit. p. 341.

⁶⁰ Ibídem. p. 342.

Derivada de los dos elementos que configuran al nombre, éste cumple una doble función:

- Sirve para individualizar a la persona dentro del medio social a través de sus dos elementos: nombre y apellido; y para distinguir al individuo por su nombre propio de los demás miembros de la familia que llevan el mismo apellido.
- Es el signo de filiación de la persona. A través del segundo elemento, el apellido, se sabe que la persona es hijo de otra que lleva el mismo apellido. Los hijos llevan el apellido de sus progenitores.
- Una tercera e indebida función que se le atribuye al nombre es el de ser, en forma parcial y discriminatoria, signo de estado civil matrimonial. Nos referimos al apellido de la mujer casada que, por costumbre derivada del carácter patriarcal de la familia romana, que ha persistido hasta nuestros días, añade a su apellido de soltera el apellido de su marido precedido de la preposición posesiva “de”.

Otras clases de nombres, que no configuran elementos del mismo, pero que a veces sustituyen o se le añaden a la designación original, cuando no se sabe el nombre de una persona, se le puede identificar por medio del seudónimo, (por lo regular, en obras literarias o artísticas). El apodo (sobrenombre o alías), manejado por lo regular, en materia penal. Los títulos nobiliarios, aunque están prohibidos en

nuestro país, en cuestiones de Derecho Internacional, a veces, se utiliza cuando alguno de los nobles se ve involucrado en un ilícito en otro país.

- El seudónimo, es un falso nombre que la persona se da a sí misma. El uso del seudónimo es común entre escritores, artistas, periodistas, etc. La única limitación al uso del seudónimo es que no lesione intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al verdadero nombre. Este sigue siendo obligatorio en todos los actos de la vida civil. El seudónimo solamente sirve para individualizar a su poseedor en ciertas manifestaciones de su actividad profesional.
- El sobrenombre, alias o apodo, es la designación que los extraños dan a una persona, tratando de ridiculizarla o de caricaturizar algún defecto o cualidad de la misma. Es práctica común entre gente de bajo nivel cultural. Tiene un relativo interés para el derecho, sobre todo en materia penal, pues sirve en no pocos casos, para la identificación de delincuentes.
- El título de nobleza. Un título de nobleza es una dignidad u honor con que los monarcas o los Papas han investido a determinadas personas como premios a servicios eminentes prestados a la Monarquía o al Pontificado. Estos títulos son transmisibles por herencia, en la forma que establezca la legislación que regula la materia.

Por lo que hace a nuestra legislación, en forma expresa el artículo 12 de la Constitución Federal declara que:

“En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.”⁶¹

En México, no solamente queda abolido el empleo de tales títulos, sino que su uso o aceptación trae consigo sanciones, consistentes en la pérdida de la ciudadanía o de la nacionalidad mexicana, según los casos de que se trate.

Con relación a los caracteres del nombre, la doctrina era unánime al considerar que el nombre tiene como característica “el de ser inmutable, inalienable e imprescriptible. A estas tres características podríamos añadir otra más; la de ser un derecho no pecuniario, irrenunciable, intransigible.”⁶²

Lo anterior ya no opera porque el nombre en la actualidad puede ser mutable cuando no corresponda a la realidad jurídico-social de la persona que quiera cambiarlo; tal y como lo vamos a fundamentar en el desarrollo de esta investigación; por ello, será importante observar lo siguiente:

⁶¹ DELGADO MOYA, Rubén. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 22ª edición, Sista, México, 2009. p. 27.

⁶² MONTERO DUHALT, Sara. El Nombre de las Personas Físicas. En Revista, El Foro, Julio-Septiembre, México, 1975. p. 20.

“a) Inmutabilidad del nombre. El nombre es en principio inmutable. El nombre registrado en el acto de nacimiento debe persistir hasta la muerte de la persona, siempre y cuando, éste no ridiculice a las personas o no se apegue a los caracteres propios de la institución, o también, cuando la persona portadora del mismo, al no haberlo escogido, no esté de acuerdo en conservarlo.

Se entiende entonces la inmutabilidad del nombre en el sentido de que el individuo no puede por sí, de manera caprichosa o arbitraria, cambiar libremente su nombre. Cuando haya necesidad del cambio de nombre, tendrá que hacerse mediante el procedimiento judicial o administrativo que señalen las leyes relativas del lugar en que aquél ocurra. Pero más aún, de acuerdo a la propuesta que señalaremos en el capítulo cuarto.

b) El nombre es inalienable. Significa que el nombre de las personas físicas no está en el comercio. No puede ser objeto de ningún contrato traslativo de dominio.

c) El nombre es imprescriptible. No puede ser objeto de prescripción adquisitiva ni extintiva. En el primer sentido, el hecho de usar persistentemente un nombre que no es el

propio, no le da al sujeto el derecho de adquirirlo por prescripción (usucapión). En el segundo aspecto, el no usar reiteradamente el propio nombre no le extingue al sujeto el deber de ostentarse con él en toda su vida jurídica. Ya señalábamos que el nombre es, a la vez, un derecho y un deber. Por lo tanto, ni se adquiere el derecho, ni se extingue el deber por el solo transcurso del tiempo, pues no existen las condiciones legales para que se cumpla la prescripción.”⁶³

Añadiremos a estas tres características admitidas tradicionalmente por la doctrina, las siguientes:

d) El nombre es un derecho-deber de carácter no pecuniario. Pertenece a los llamados derechos de la personalidad. Constituye un bien de la persona que debe ser tutelado por el orden jurídico, contra el uso indebido que de él puedan hacer los terceros.

e) El nombre es irrenunciable. Derivado de su carácter de inmutable, el nombre es también irrenunciable, pues si se permitiera su renuncia, el sujeto se quedaría sin uno de sus atributos esenciales. Habría que designarlo forzosamente de otra manera y esto implicaría el cambio de nombre que como ya examinamos, no es posible hacerlo de manera arbitraria.

⁶³ *Ibíd.* p. 6.

f) El nombre es intransigible. Como todos los derechos de carácter personalísimo (derecho de la personalidad) no puede ser objeto del convenio transacción, que implica cierta renuncia o concesión del derecho a favor de un tercero y significa también la interferencia de ese tercero en la esfera de los derechos personalísimos, que son exclusivos e inherentes de la persona humana.

Con base a lo anterior se infiere, que el nombre, es un atributo de la personalidad que constituye una señal distintiva a la filiación. Palabra o apelativo con la que se designa a una persona. Su relevancia jurídica permite caracterizar, individualizar, identificar, designar y distinguir en forma habitual a una persona que tiene derecho a la identidad y a no ser confundida con las demás, tiene diversas variantes: como nombre de pila (al que proviene del bautizo), de guerra, monástico, apodo, seudónimo.

2.2.2 Domicilio

Otro atributo importante de la persona física, desde el punto de vista jurídico, es el domicilio. En un primer acercamiento, el domicilio proviene del vocablo latino "*domus* que significa casa, que significa el lugar de la casa de una persona; sin embargo, de conformidad con el Código Civil, en su artículo 29 dice:

El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presupone que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.”⁶⁴

Podemos señalar, en términos generales, que los efectos del domicilio, son:

1. Sirve para determinar el lugar, recibir notificaciones y/o emplazamientos.
2. Indica el lugar en el que se deben cumplir las obligaciones.
3. Sirve para fijar la competencia de los jueces.
4. Determina el lugar de realización de ciertos actos del estado civil.
5. Determina el lugar de centralización de los bienes e intereses de una persona en los juicios universales.

Desde el punto de vista civil, según se desprende de la legislación vigente, tenemos dos clases de domicilio que son: el domicilio legal y el domicilio convencional.

Domicilio legal: el domicilio legal de una persona física, dice el artículo 30 del Código Civil de la Ciudad de México:

⁶⁴ GLEESON VELARDE, George Edward. et. al. Óp. cit. p. 197.

“Es el lugar donde la Ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente”.

“Artículo 31. Se reputa domicilio legal:

- I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona cuya patria potestad esté sujeto;
- II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;
- III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;
- IV. De los cónyuges, aquel en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;
- V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;
- VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñen sus funciones por más de seis meses;
- VII. Derogada;
- VIII. Derogada;
- IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar donde la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la

condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.”⁶⁵

Domicilio convencional: es el que señala una persona para el cumplimiento de determinadas obligaciones. A este domicilio se refiere el artículo 34 del Código Civil en comento de la siguiente manera:

“Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.”⁶⁶

“Para efectos de esta materia, el domicilio de las personas físicas jurídicas es donde residen habitualmente. Para las personas jurídicas colectivas, el de su domicilio social, si efectivamente ahí están centralizadas las acciones administrativas y la dirección de su negocio. Caso contrario, el domicilio fiscal será el más importante para la fiscalización de los impuestos.”⁶⁷

De lo expuesto, se deduce que el domicilio, es el lugar donde fija una persona su morada, que se caracteriza por la permanencia y que se establece para cumplir deberes y obligaciones y ejercer derechos. Es la casa en que una persona habita, con la característica de ser fija y permanente.

⁶⁵ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. Óp. cit. p. 14.

⁶⁶ *Ibidem.*, p. 15.

⁶⁷ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. et. al. Compendio de Términos de Derecho Civil, Porrúa-UNAM, México, 2004. p. 199.

Para considerar domicilio a un lugar, es necesario que se den las características de ser habitual, es decir donde se asienta con la familia o es el principal establecimiento. Debe tener el carácter general para ejercer derechos y cumplir obligaciones. Entre los elementos que se destacan en el domicilio, está el que la persona resida voluntariamente en él, que se haya establecido ahí con el ánimo de permanecer. Desde el punto de vista legal, se considera que es el lugar donde está establecida una persona, para cumplir obligaciones y deberes y ejercer sus derechos. Encontramos una relación vinculada entre la persona y el lugar, la cual tiene el ánimo de hacerlo duradero y que resida ahí con su familia, sus bienes, relaciones laborales y vecinos.

Procesalmente hablando, es importante destacar el domicilio del demandado, porque en este supuesto va a determinar la competencia del tribunal. Se llega al extremo de que si no tiene domicilio, será competente el juez de su residencia. Dado que este lugar es más transitorio que el domicilio, porque la residencia podría ser la simple paso o presencia en un lugar. Finalmente, el domicilio se da en el lugar donde se encuentra el demandado o donde haya residido por última vez.

Finalmente, de acuerdo a lo que establece el artículo 29 del Código Civil de la Ciudad de México, toda persona debe tener domicilio y si llegasen a faltar los dos elementos esenciales, objetivo y subjetivo la ley considera que el domicilio, será el lugar donde radique el centro principal de sus negocios y si este fuera indeterminable el domicilio será, donde la persona se encuentre.

2.2.3 Estado civil

Generalmente se considera en la doctrina que el estado (civil o político) de una persona “consiste en la situación jurídica concreta que guarda en la relación con la familia, el Estado o la Nación. En el primer caso, lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo caso, el estado se denomina político y precisa la situación del individuo o de la persona moral respecto a la Nación o al Estado a que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o extranjero. Asimismo, es nacional puede llegar a ser ciudadano, cumpliendo ciertos requisitos que en nuestro derecho consisten en ser mayor de edad (o de dieciocho años si es casado) y tener un modo honesto de vivir.”⁶⁸

Sobre este punto, los artículos 30, 33 y 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona:

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

⁶⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Óp. cit. pp. 169 y 170.

A) Son mexicanos por nacimiento.

I. Los que nazcan en territorio de la república, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”⁶⁹

“Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a

⁶⁹ DELGADO MOYA, Rubén. Óp. cit. p. 79.

las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.”⁷⁰

“Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.”⁷¹

Podemos decir, que el estado civil, es un atributo que sólo corresponde a las personas físicas, de tal manera que por medio del estado civil la persona queda incorporada a una familia; indica la relación que guarda el individuo con la familia, aunque también es posible analizar el aspecto de la relación que guarda el individuo con la Nación; surgiendo de aquí el Estado Político.

Según esto, el estado civil es:

⁷⁰ Ibídem. p. 86.

⁷¹ Ibídem. p. 87.

La situación jurídica que guarda una persona en relación con la familia.

Por ello se le denomina estado civil o de familia y otorga las calidades de hijo padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción.

El estado civil posee las siguientes características.

- 1.- “Indivisible: quiere decir que el estado civil es uno sólo y la posesión de uno excluye a cualquier otro.
- 2.- Es Indisponible: esto quiere decir que no puede ser transmitido por acto voluntario de persona alguna, no es objeto de transacción, enajenación o cesión por cualquier título. No es un bien de orden patrimonial; es indivisible e inalienable.
- 3.- Es Imprescriptible: ni el derecho a él, ni tampoco la pérdida del mismo, ocurre por el transcurso de tiempo.”⁷²

Así como el estado civil presenta varias características, la ley otorga varias acciones con relación a éste.

Las acciones fundamentales, otorgadas por la Ley, referentes al estado civil de las personas, son:

⁷² GLEESON VELARDE, George Edward. et. al. Óp. cit. pp. 200 y 201.

1. “La reclamación de estado: por esa acción se faculta a quien carece de un cierto estado, para exigirlo si se cree con derecho al mismo.

2. Desconocimiento de estado: por el contrario, esta acción faculta al titular de un determinado estado para impedir que otro se lo atribuya y perciba los beneficios inherentes al mismo.”⁷³

La posesión de estado: el estado civil de una persona puede existir en virtud de darse una situación jurídica debidamente legitimada, o bien, como una situación de hecho, que aun no teniendo legitimidad, el derecho atribuye a su titular los derechos inherentes al mismo por el hecho de la posesión. Se afirma, de esta manera, que una persona se encuentra en posesión de estado: “Cuando ostenta públicamente de una manera regular un estado civil (estado de hijo) que puede o no coincidir con el que jurídicamente le pertenece”. A la posesión de estado se refiere el Código Civil en su artículo 343, que dice:

“Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre, de la madre y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

⁷³ *Ibíd.* p. 201.

- I. Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y su madre, con la anuencia de éstos;
- II. Que el padre o la madre lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;
y
- III. Que el presunto padre o madre tenga la edad exigida por el artículo 361.”⁷⁴

Fuentes del estado civil: siendo el estado civil la relación que guarda un individuo respecto a la familia, se considera que son fuentes del estado civil las siguientes: parentesco, el matrimonio, el divorcio y el concubinato.

En términos generales el estado civil sólo se prueba con las constancias del Registro Civil. Al respecto señala el artículo 39 del Código Civil, vigente en la Ciudad de México:

“El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley”.

⁷⁴ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. Óp. cit. p. 90.

Íntimamente relacionado con el estado civil de las personas se encuentra el Registro Civil, pues en él se lleva a cabo el registro de todos los actos relacionados con el estado civil de las personas.

El Registro Civil en nuestro país, es una institución relativamente moderna, en virtud de que era la Iglesia la que tenía el control de determinadas situaciones de los individuos en los registros parroquiales.

“En el Derecho Canónico se establecía la obligación, proveniente del Concilio de Trento, de llevar tres libros parroquiales en los cuales se registrarían: los nacimientos, matrimoniales y defunciones.

No fue sino hasta el año de 1871 cuando se reglamentó debidamente el Registro Civil, y podemos afirmar que hasta la fecha, por una serie de circunstancias, sigue padeciendo muchos problemas.”⁷⁵

Sin embargo, podemos decir que el Registro Civil es: una institución que tiene por objeto hacer consta de una manera auténtica todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública.

⁷⁵ *Ibíd.* p. 202.

Es evidente que los actos del estado civil de las personas, el Registro Civil los hace constar mediante las actas que expide. Por esta razón, éstas son: Instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas.

Dependiendo del acto del cual se trate variarán las personas que en ella intervengan; pero en términos generales son: el Juez del Registro Civil, la parte o las partes, los testigos y los declarantes.

La rectificación de actas del Registro Civil, conforme al artículo 135 del Código Civil, procede: a) Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó, y b) por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia sea esencial o accidental.

Dentro de las actas más importantes relacionadas con el estado civil de las personas tenemos: actas de nacimiento, actas de reconocimiento de actas de adopción, actas de tutela, actas de matrimonio, actas de divorcio y actas de defunción.

Las actas de nacimiento se levantarán con asistencia de dos testigos, contendrán: lugar, día, hora de nacimiento, sexo del presentado, nombre y apellidos que le correspondan, indicación si se ha presentado vivo o muerto, y la impresión digital del presentado, entre otros elementos.

El reconocimiento de un hijo, podrá hacerse después de que se haya registrado su nacimiento, en caso de que el hijo sea mayor de edad, es necesario el consentimiento expreso del mismo, asentándolo en el acta respectiva.

Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

En los casos de adopción se levantará un acta como si fuera de nacimiento.

El acta de tutela contendrá el nombre apellido y edad del incapacitado, la clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela; el nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela; el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor del curador; la garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes si la garantía consiste en hipoteca o prenda; el nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio.

En las actas de matrimonio se hará constar: los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes. Si son mayores o menores de edad: nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo. Que no hubo impedimento o que éste se dispensó. La declaración de los pretendientes, de ser su voluntad, unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad. La manifestación de los cónyuges, de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los contrayentes. Por último, hacer constar si se cumplieron las formalidades del artículo anterior. El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo. En el acta de se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

La sentencia ejecutoria que decreta un divorcio se remitirá en copia al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente que contendrá nombre, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

El acta de fallecimiento contendrá: el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto. El estado civil de éste, y, si era casado o viudo, el nombre y apellidos del cónyuge. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean. Los nombres de los

padres del difunto si se supieren. La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tenga en caso de muerte violenta.

De lo hasta aquí expuesto, podemos afirmar que el nombre, el domicilio y el estado civil, tienen estrecha relación, no sólo como atributos de las personas físicas jurídicas, sino también, en forma más importante, con la propuesta de tesis, en donde, se requiere, ante la falta de regulación específica para el cambio de nombre y/o apellidos en el Código Civil de la Ciudad de México y cuando no se ajusten a la realidad jurídica y social del interesado o también cuando el nombre ridiculice a las personas, de manera arbitraria, se lo puedan cambiar de manera expedita; siempre y cuando, se funde y motive la causa de procedencia.

2.2.4 Patrimonio

“El patrimonio es, en principio, el conjunto de bienes que tiene una persona, estos bienes servirán durante la vida de la persona para que ésta subsista y cumpla además con las obligaciones que contraiga”.⁷⁶

El patrimonio, según algunos juristas, no debe entenderse como los bienes propiamente dichos, sino como la capacidad o aptitud para adquirirlos y, en este sentido, el patrimonio siempre acompaña a la persona; es como una bolsa unida a ella que en ocasiones encontrará llena por tener el individuo muchos bienes y en

⁷⁶ GLEESON VELARDE, George Edward. et. al. Óp. Cit., p.207.

otras se encontrara vacía por tener el individuo más deudas que bienes para cubrir las. Con estas consideraciones podemos entender por patrimonio: el conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero. Es evidente que tanto los bienes como los derechos que integran el patrimonio constituyen su parte activa y las obligaciones su parte pasiva.

Para finalizar, diremos que en base con la teoría clásica que el patrimonio tiene las siguientes características:

- a) “Sólo las personas tiene patrimonio.
- b) Todas las personas tiene patrimonio.
- c) Sólo se tiene un patrimonio.
- d) El patrimonio sólo es transmisible en forma total mortis causa”.⁷⁷

El patrimonio refleja la integración total del conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables y valorables en dinero. Toda persona tiene el deber de conservar en su patrimonio bienes suficientes para hacer frente a sus obligaciones vencidas y exigibles, ya que en caso contrario estaría ante la irresponsable conducta de asumir obligaciones que no puede cumplir; por ello, el Código Civil de la Ciudad de México dispone en su artículo 2347 lo siguiente:

⁷⁷ Ídem.

“Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias”.

A manera de resumen, podemos decir que el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a cada persona, que son susceptibles de apreciarse económicamente. Su contenido se integra por los derechos reales que se ejercen sobre las cosas; por los derechos personales también denominados de crédito u obligaciones y por obligaciones reales tradicionalmente denominadas *propter rem*; que tienen como característica que sólo pueden ser consagrados por la ley no por contrato y de cuyo cumplimiento pueden liberarse por abandono. Éstas exclusivamente en casos de ciertas obligaciones resultantes de la copropiedad, del usufructo y de las servidumbres.

2.2.5 Nacionalidad

“La nacionalidad es un atributo que posee el individuo, pero también es cierto que el estado el que determina a quiénes considera nacionales y a quiénes designar con otra categoría”.⁷⁸

La nacionalidad permite a la persona considerarse miembro de la comunidad un estado determinado, apegado por tal hecho a sus normas sociales, usos, cultura y normas morales. Pero, sobre todo, a las normas jurídicas que nos rigen;

⁷⁸ *Ibíd.*, p. 205.

convirtiéndose la persona en centro de un gran número de derechos y obligaciones por lo que implica pertenecer a un determinado estado.

Algunos juristas coinciden en definir a la nacionalidad como: el vínculo jurídico que une al individuo con el estado.

De acuerdo con esta definición existen muchas maneras en el que el estado vincula a los individuos. Estas formas de vinculación pueden ser: por el lugar de nacimiento, por la nacionalidad que tienen los padres y/o por el lugar de residencia.

Desde el punto de vista teórico existen los siguientes sistemas de vinculación:

“1.- *Jus soli* (derecho de suelo). Este sistema consiste en atribuir al individuo la nacionalidad del lugar de su nacimiento.

2.- *Jus sanguinis* (derecho de sangre); se atribuye al individuo la nacionalidad de sus padres.

3.- *Jus Domicilii* (derecho de domicilio); por este sistema se atribuye al individuo la nacionalidad del lugar del domicilio o de residencia.

4.- *Jus Optandi* (derecho de opción); por algunas circunstancias, según este sistema, se faculta al individuo para que elija la nacionalidad”.⁷⁹

La nacionalidad en México, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se adquiere por nacimiento y por naturalización como se establece en el artículo 30.

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

⁷⁹ *Ibíd.*, p. 206.

- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.

El patrimonio y nacionalidad de las personas físicas jurídicas, las dejamos al final porque para muchos autores, estos atributos no son indispensables para que un ser humano pueda ser considerado como persona, es decir alguien no puede tener patrimonio y sigue siendo persona de igual forma ocurre con la nacionalidad.

CAPÍTULO 3

MARCO JURÍDICO DEL NOMBRE Y APELLIDOS EN LOS CÓDIGOS CIVIL Y PROCESAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Tal y como se indica en el rubro de este capítulo, trataremos de precisar cómo, está regulado el nombre y apellidos de las personas físicas jurídicas en los Códigos Civil y Procesal de esta ciudad con el propósito de señalar sí estos, tienen deficiencias, cuáles son o sí dicha regulación, debe tener adiciones y reformas que permitan que tales figuras jurídicas tengan una mejor regulación.

3.1 En el Código Civil de la Ciudad de México

En la actualidad, los Códigos Civil y Procesal en la Ciudad de México, carecen de un capítulo ex profeso, que regule el cambio de nombre, para adecuarlo a la realidad jurídico-social de las personas, por ello se tiene que acudir a otros artículos y capítulos que hablen de éste, así, tenemos como ya lo señalamos, los artículos 58 y 59 del Código Civil correspondiente. El primero de éstos, a grandes rasgos, precisa, que la regla general que obliga tanto a los representantes del niño que va a registrarse, como al Juez, el hacer constar el nombre y apellidos del presentado. Esta circunstancia corrobora la naturaleza del nombre como atributo esencial de la personalidad, puesto que aún en aquellos casos en los que el presentado sea hijo de padres desconocidos, será responsabilidad del Juez del Registro Civil, ponerle nombre y apellidos. De lo expuesto, resultará tácito que el apellido sea el de su padre combinado con el de la madre, en aquellos casos en que se presente a un niño al

Registro Civil para la inscripción de su nacimiento y sea hijo de matrimonio. En este caso, el nombre mismo es una señal distintiva de su filiación. Esta afirmación encuentra apoyo en el siguiente precepto.

“Artículo 59. En todas las actas de nacimiento, se deberá asentar los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.”⁸⁰

Es importante observar que la disposición transcrita, no exige que en el momento en que se presente una persona para su inscripción se acredite el matrimonio de sus padres, ya que su enunciado se limita a la hipótesis. Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio. Así se deja pues, la responsabilidad de la legitimidad a quien lo presenta. La práctica demuestra que la legitimidad no se acredita en forma fehaciente con la sola acta del registro civil, por la facilidad que implica el no permitir al Registrador, indagar sobre la verdad o falsedad del acto, al ser necesario que, quien pretenda justificar esa legitimidad, exhiba también el acta de matrimonio de los padres.

Respecto al tema que nos ocupa, el artículo 60 del Código Civil para el Distrito Federal, establece en su cuerpo legal, lo siguiente.

⁸⁰ Semanario Judicial de la Federación. Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Tesis IX J/10, Gaceta No. 62. p. 42.

“Artículo 60. El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos.

Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará al concurrir los dos personalmente o a través de sus representantes, ante el Registro Civil.

La investigación tanto de la maternidad como de la paternidad, podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas a este Código.

Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad, edad, ocupación y domicilio.”⁸¹

Este artículo, fue adicionado en su último párrafo el 29 de julio de 2010, donde se agregó la edad y la ocupación de los padres.

Con el propósito de que el Registro Civil sea una oficina indagadora y limite sus funciones a los actos meramente registrales, la ley expresamente le prohíbe tanto al juez como a los testigos hacer inquisición sobre la paternidad, dejando a la ley penal la sanción de la falsedad que en su caso cometa, como lo dispone el siguiente artículo:

⁸¹ Ídem.

“Artículo 69. Se prohíbe absolutamente al Juez del Registro Civil y a los testigos si los hubiera, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño y los testigos; cuando se requieran, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.”⁸²

Respecto al nombre del expósito, aun cuando ya se dio la regla general aplicable para los hijos de padres desconocidos, el Código Civil vigente dicta la siguiente norma:

“Artículo 67. En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.”⁸³

Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de padre, podrá el Juez del Registro Civil, asentar como padre a

⁸² *Ibíd.*, p. 23.

⁸³ *Ibíd.*, p. 22.

otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo o exista sentencia que así lo declare.

En apoyo del dispositivo transcrito, y para darle mayor énfasis, el artículo siguiente lo confirma:

“Artículo 63. Se presume, salvo prueba en contrario, que un hijo nacido en matrimonio es hijo de los cónyuges.”⁸⁴

La lectura de los preceptos citados, indican que el nombre del hijo, podrá, en su caso, (nos referimos al apellido), ser el de su verdadero padre, pero no podrá ponerse el nombre (consecuentemente, no podrá llevar el apellido) de la madre, cuando ésta sea casada con persona que no sea el progenitor y que viva con el marido. Esta circunstancia es fundamental, puesto que si la madre no vive con el esposo, no tendrá ninguna limitación para dar su nombre en el acta de nacimiento. Ahora bien, si es la madre quien lo presenta, y ella, además de estar casada, vive con su marido, tendrá que registrar a su hijo como nacido de su unión con el esposo, aun cuando éste no sea verdaderamente el padre del hijo, precisamente por la debida observancia de la presunción latina *pater is est quem iustae nupcial desmostrant*.

Anteriormente, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, el hijo incestuoso, o sea, aquel que era engendrado por personas que no podrían

⁸⁴ Ídem.

contraer matrimonio por existir entre ellas el impedimento dirimente por razón de parentesco, tenían derecho a llevar el nombre de sus padres, si éstos hacían el reconocimiento; dejándose a salvo que en el acta no se consignara su origen. Fue hasta la Ley sobre Relaciones Familiares, la que derogó el calificativo infamante para esas personas que no tenían la responsabilidad de su origen.

Respecto al tema que nos ocupa, se puede decir que en materia de nombre, cabe la rectificación de un acta de Registro Civil, llamada por vía de consecuencia, en casos en los que existe legitimación de un hijo o simple reconocimiento. El reconocimiento le otorga al hijo el derecho de llevar el apellido de quien lo hace en los siguientes términos:

“Artículo 389. El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley;
- IV. Los demás que se deriven de la filiación.”⁸⁵

⁸⁵ *Ibíd.* p. 97.

Para comprender lo expuesto, será necesario recurrir a lo dicho por José María López Olaciregui, en la actualización del Tratado de Derecho Civil Argentino de Raymundo M. Salvat., donde la jurisprudencia francesa acepta concebir la naturaleza jurídica del nombre de acuerdo con la siguiente fórmula: “Ante la oposición de un nieto del pintor Paul Cezane, los tribunales franceses declararon que el dueño de un negocio de venta de cuadros, no podría denominarlo Galería Paul Cezane.”⁸⁶

El vencido adujo un derecho en razón de que su establecimiento estaba instalado en una calle que llevaba el nombre del pintor.

“Ante este argumento se le permitió designarlo como Galería de la rue (calle) Paul Cezane; obligándolo a usar todas las designaciones con un mismo tipo de letra y sin que le fuere dado destacar entre ellas, las palabras del nombre y apellido. Es interesante destacar que el derecho de la municipalidad de designar la calle con el nombre del pintor, fue en cambio, el del comerciante de apropiarse el nombre del pintor para designar su negocio. El planteo se fundó exclusivamente en un interés de orden moral del opositor.”⁸⁷

La cita comentada, nos demuestra que al hablar del derecho que toda persona tiene sobre su nombre, aquel se manifiesta en dos formas. Una positiva, que consiste

⁸⁶ SALVAT, Raymundo. Tratado de Derecho Civil Argentino. 2ª edición, Desalma, Buenos Aires, Argentina, 1999. p. 200.

⁸⁷ *Ibíd.*, p. 201.

en la facultad de usarlo y otra negativa, que se traduce en el derecho de impedir que un tercero lo use sin causa.

Marcel Planiol, “objeta la falsedad teórica e histórica del argumento y niega que sea en realidad un derecho de propiedad, porque no reúne ni satisface las características que son particulares de esos derechos, como lo son: el uso, goce y disfrute y disposición en forma exclusiva, por parte del titular; agregando que en verdad, el nombre es un derecho de familia, en el cual, toda ella puede usarlo, con lo que quedaría excluido del goce y disfrute individual. Además agrega, que las propiedades deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que surtan efecto contra terceros; situación que es distinta, tratándose del nombre de las personas físicas, aun cuando el nombre comercial o razón social de las personas morales si está sujeto a ese requisito.”⁸⁸

Alfredo Orgaz, “asegura que quienes afirman la existencia de un derecho al nombre, no tienen otro fundamento que el de que el nombre es protegido por el derecho y por eso, toda persona tiene derecho a él.”⁸⁹

⁸⁸ PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. *Óp.cit.*, p. 287.

⁸⁹ ORGAZ, Alfredo. *Tratado de Derecho Civil Español*. 2ª edición, Bosch, Madrid España, 2003, p. 187.

Bonnetcase, “dice que sí es compatible que se asimile el nombre al derecho de propiedad, porque inclusive las objeciones que Planiol le hace, no tiene razón de ser porque en la copropiedad existe la posibilidad de que varias personas usen, gocen y disfruten de un bien común, como el nombre en la familia.”⁹⁰

La teoría jurídica le concede al nombre, una naturaleza distinta a aquella que la jurisprudencia de los tribunales de Francia le ha otorgado, pues en verdad, la mayoría de los tratadistas y en particular, Planiol, “estiman que el nombre satisface un servicio de policía civil y que constituye un medio administrativo que sirve para la identificación de las personas.”⁹¹

La jurisprudencia de Francia le concede al nombre significación como derecho de propiedad. A este efecto, cabe recordar que el Tribunal del Sena en 1882, “condenó a Emil Zola para que cambiara el nombre de su personaje Duberdy, ya que con él hacía una alusión satírica a una persona que lleva en la vida real ese mismo nombre. A este respecto, Mazeaud relata dos casos que en los últimos tiempos, fueron llevado a los tribunales franceses y en los que se estimó que el nombre es en verdad un derecho de propiedad.”⁹²

El primero de ellos, se refiere a la reclamación que se hizo en contra de una compañía productora de películas que filmó el drama Los Jóvenes Hijos,

⁹⁰ BONNECASE, Julien. Óp. cit. p. 128.

⁹¹ *Ibidem*. p. 129.

⁹² MAZEAUD, Henry, León y Jean. Derecho Civil Francés. 2ª edición, Espasa-Calpe, Europa-América, 2003. p. 316.

protagonizado por la actriz Dnielle Drrieux, en el cual, como maestra de la escuela, de un grupo de alumnos los llena de improperios, llamándolos por su nombre. El actor en este juicio resulta tener nombre idéntico a aquél que aparece en los labios de la artista y comprobó en el transcurso del procedimiento que era una alusión directa a su propia personalidad, a través de la película, dado que uno de los autores del guión cinematográfico lo conocía.

“Por el contrario, el resultado fue negativo en el segundo de los casos expuestos por Mazeaud, relacionado con la película Monsieur Verdoux, del mundialmente famoso astro Charles Chaplin, quien en ella caracterizaba a una modesto empleado, quizás de un Banco de París, quien ante la necesidad de atender los distintos problemas domésticos para sostener y curar a su esposa e hijo, juega en la bolsa y pierde, por lo que se dedica a explotar a mujeres de edad avanzada y feas, a quienes después de seducir, asesina. El crimen no queda sin castigo y finalmente es procesado y condenado a muerte, la cual se ejecuta.”⁹³

Las referencias citadas, dieron base a Henri Verdoux, personaje de la vida real, cuyo nombre y apellido, coinciden con el del actor en la película, y quien era empleado de un Banco de París y que tenía esposa e hijo, para reclamar de la empresa United Artist Ts y de Chaplin, la violación del derecho de propiedad de su

⁹³ Ibídem. p. 317.

nombre; sin embargo, en este caso, el tribunal francés declaró improcedente la demanda; estimando que era una coincidencia fortuita, porque no se hacía ninguna alusión a la vida privada del reclamante ni coincidían los hechos que suceden en la película. El nombre, posee las siguientes cualidades: es inalienable, porque no puede cederse ni adquirirse. Esto es, no está en el comercio y por tanto, no es susceptible de apropiación. Es a la vez imprescriptible, ya que el mismo ni se adquiere ni se pierde por su uso; no obstante, que una persona lo utilice durante muchos años, no podrá llegar a adquirir el derecho de llevarlo, ni tampoco obsta que deje de utilizarlo en todas sus actividades, para que pueda perderlo. Igualmente, este atributo de la personalidad es inmutable, ya que con las reservas que hemos expuesto en el desarrollo de este capítulo, no se modifica ni cambia por reiterarse ser una señal distintiva de la filiación.

A manera de resumen se puede decir que los Códigos Civiles de los siglos XIX y XX en nuestro país, no tuvieron un capítulo que sistematizara el atributo del nombre sólo algunos artículos dispersos como lo hace actualmente el vigente, hace referencia a él, fundamentalmente en materia de actas de nacimiento, de acuerdo con los artículos 58 y 78 respectivamente.

3.2 En el Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México

Podemos decir, que el código adjetivo, no tiene un capítulo que regule de manera concordada y relacionada, lo dispuesto en el código sustantivo respecto al

nombre. En estos términos, citaremos los artículos que mencionan de manera somera lo relacionado al nombre y apellidos de las personas.

“Artículo 116.- Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación”.

El artículo citado, establece la importancia que en las notificaciones se anote debidamente el nombre y apellido de las partes, destacando también, el Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia, transcripción de la determinación que se manda notificar así como también, el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega. Como puede observarse la importancia de notificar en tiempo y forma a la persona que se demanda o se entrega el acto realizado es relevante para la sustanciación adecuada de dicho procedimiento. Para el caso que nos ocupa, será

importante que en un artículo o capítulo especial, se especifique si la persona demandada, notificada o a quien se le entregó la notificación correspondiente, tenga o no, un cambio de nombre y apellidos, debiendo constar tal acto en la anotación marginal del acta correspondiente así como también, en la identificación oficial que posea.

“Artículo 121.-....

Si las partes consideran pertinente que la segunda y ulteriores notificaciones se les hagan a ellas por vía telefónica o telefacsimilar, proporcionarán al tribunal los correspondientes números telefónicos para que así se practiquen, y manifestarán por escrito su conformidad para que se lleven a cabo en la forma mencionada. El tribunal deberá asentar razón del día y hora en que se verifiquen las notificaciones así practicadas, al igual que el nombre y apellidos de la persona que la haya recibido y de la que la haya enviado, y en su caso, copia del documento remitido”.

El artículo referenciado es similar al anterior porque destaca la importancia de la verificación de dichas notificaciones resaltando la importancia del nombre y apellidos de la persona que la haya recibido, así como también, de quien la haya enviado.

“Artículo 255. Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresaran:

(...)

II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

IV. El nombre del demandado y su domicilio;...”

De acuerdo con lo sostenido en la presente investigación, el artículo citado precisa cómo inicia toda contienda judicial la cual se presenta por la demanda donde se expresarán el nombre y apellidos del actor así como el domicilio y de igual forma, el nombre del demandado y su domicilio; cómo podemos ver los requisitos mencionados que debe contener una demanda son los atributos de la personalidad destacando el nombre y apellidos de las personas así como también, su domicilio.

“Artículo 260.- El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

(...)

II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;.....”

Este numeral, establece que todo demandado al formular la contestación de la demanda deberá poner entre otros requisitos su nombre y apellidos así como también, el domicilio que establezca para oír y recibir notificaciones.

“Artículo 498. La demanda donde se solicite el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo–genérica, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 95 y 255 del presente Código y presentarse ante el Juez de lo Familiar en turno”.

Este numeral establece la excepción a la inmutabilidad del nombre cuando se trate de una reasignación de concordancia sexo-genérica.

Como punto de partida se debe precisar que en realidad se está hablando de una solicitud para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica, petición que se dirige al Registro Civil, institución a la cual corresponde dar cumplimiento a tal petición. Razón por la cual, se estima que a pesar de estar regulado como un juicio especial, existe una duda razonable respecto de su naturaleza contenciosa, porque al revisar los preceptos materia de esta reforma, se deduce claramente que se está en presencia de un procedimiento *sui generis*, en el cual deben de participar emitiendo opinión tanto el Ministerio Público como Registro Civil por conducto del agente adscrito y el titular, respectivamente, el

primero de ellos como garante de la legalidad y representante social y, el segundo, para el análisis del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por ser esta la institución a quién corresponderá en su momento cumplimentar la resolución del juzgador cuando se estime procedente la solicitud presentada al juez competente, circunstancia que hace difícil aceptar el inicio de este procedimiento con la interposición de una demanda. Es necesario se cumpla con lo previsto en el artículo 95 del ordenamiento adjetivo, porque el promovente debe acreditar su interés procesal, con los documentos justificativos para ello, debiendo el juzgador, revisar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que se contienen en el artículo 498 bis.

“Artículo 498 Bis. Además de lo señalado en el artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Mayor de edad o actuar a través de quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela;

III. Anexar a la demanda el dictamen que determine que es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica con un mínimo de cinco meses, expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en materia de

procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, uno de ellos deberá ser el profesionalista a cargo del tratamiento del solicitante.

Así como manifestar lo siguiente:

- I. El nombre completo y sexo original de la persona promovente, con los datos registrales correspondientes;
- II. El nombre sin apellidos y, en su caso, el sexo solicitado”.

En este artículo se contemplan los requisitos de procedibilidad que debe de agotar el solicitante del levantamiento de una nueva acta de nacimiento en la cual se deba de autorizar para él o para ella su reasignación para la concordancia sexo-genérica. Como puede apreciarse también debiera manejarse en este artículo el derecho de las personas a modificar el nombre y/o apellidos para adecuarlos a la realidad jurídico-social.

“Artículo 498 Bis 7. El Juez ordenará de oficio, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a que cause ejecutoria la sentencia favorable, que se realice a favor de la persona la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

El Juez del Registro Civil remitirá oficio a la Oficina Central y al lugar donde se encuentra la base de datos; así como enviará dicha información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de la República, para los efectos legales procedentes”.

La redacción de este precepto es reiterada e innecesaria en atención a que la orden referida en el mismo, debe ir en los puntos resolutive de la sentencia y aunque en el texto se entienda que la ejecución deba hacerse de oficio esto atenta a los principios que rigen a la ejecución de sentencia, que siempre debe de hacerse a petición de parte interesada es decir, que la persona a favor de quien se dicta una sentencia es quien debe de pedir lo que a su favor se allá resuelto. En estos términos, es procedente lo planteado en la presente tesis donde para evitar posibles fraudes a la ley, así como a los actos y hechos que realice la persona reasignada sexo-genérica deberá constar tanto en al acta primigenia como en la base de datos de las dependencias gubernamentales correspondientes.

“Artículo 498 Bis 8. Cuando la persona hubiese obtenido el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con motivo de reasignación para la concordancia sexo-genérica, y ésta no sea acorde con su identidad de género, procederá su restitución siguiendo el mismo procedimiento previsto en este capítulo”.

De la lectura de este numeral se infiere que así como se autoriza la reasignación de concordancia sexo-genérica también, será procedente el derecho de las personas a modificar el nombre y/o apellidos para adecuarlos a la realidad jurídico-social y familiar, del hijo con su padre de crianza, cuando el biológico omitió de manera voluntaria el deber de alimentarlo.

3.3 Omisiones en los códigos citados con relación al nombre y apellidos

Varias de las hipótesis relativas al nombre de las personas físicas han sido tratadas por el derecho consuetudinario o por la jurisprudencia, más que por la legislación. Lo anterior, no significa que no existan algunas normas con respecto al tema, pero las mismas se encuentran en forma incidental y asistemática, cuando se están regulando figuras diferentes como por ejemplo: el Registro Civil y la filiación.

Fue apenas en este siglo, cuando se han empezado a sistematizar lo relativo al nombre, dentro de los códigos civiles o en leyes especiales, esto en atención a los

reclamos de la sociedad misma a la época de la globalización y modernidad vigente en varios países del mundo pero sobre todo, en aras de alcanzar la expedites y economía procesal de la justicia.

Sería ventajoso que nuestro país, siguiera el ejemplo de los países que lo han precedido en la regulación particular del nombre de las personas, e incluyera dentro del Código Civil, el capítulo relativo a la adecuación jurídico-social y familiar de las personas.

Los códigos civiles o las leyes particulares de casi todos los países, hacen referencia al nombre de las personas físicas al regular, lo relativo a la materia del Registro Civil, del estado de las personas, que se inicia siempre con las actas de nacimiento, nuestro país, no es la excepción. Desafortunadamente, no tiene un capítulo específico que regule lo relacionado a adecuar el nombre y apellidos de las personas a su realidad jurídico-social y familiar. Aceptar la regulación vigente, es mantenernos estáticos a la evolución de los cambios sociales, culturales y tecnológicos del mundo.

En el presente siglo, el Código Civil de la Ciudad de México, sigue adoptando conceptos de siglos pasados, XIX y XX, en lo referido al nombre, razón por la cual, existen lagunas en esta figura jurídica, por ello, a continuación, trataremos de citar algunos conceptos que al respecto, han vertido estudiosos de la materia, para conocer la trascendencia e importancia del nombre, en las personas físicas jurídicas.

Gramaticalmente, “nombre es el vocablo que se utiliza para designar a las personas o las cosas, distinguiéndolas de las demás, la distinción se particulariza, de tal manera que el uso de ese vocablo individualiza a la persona, por consiguiente, el nombre individualiza, el domicilio la ubica en el lugar determinado y el estado civil establece su posición frente al derecho objetivo. En su expresión lingüística, el nombre de la persona conforme a derecho está constituido por un conjunto de palabras o vocablos de cuya adecuada conjunción resulta la particularización de la persona física.”⁹⁴

En cuanto a los elementos del nombre, Planiol señala: “que el nombre se compone de dos voces, el nombre de pila que se califica en esta forma en función del bautizo cristiano que es discrecional; y el patronímico o apellido que es común a la familia y por lo tanto potestativo, se debe usar porque es obligatorio en los negocios judiciales.”⁹⁵

No pertenece en propiedad a una persona determinada sino que es común a todos los miembros de la familia, por lo que para determinar el de cualquier persona es preciso no solamente poder ligarla legalmente a una familia determinada sino, además conocer el nombre que llevan los miembros de dicha familia.

⁹⁴ MATEOS M., Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 2ª edición, Esfinge, México, 2007. p. 114.

⁹⁵ PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. Óp. cit. p. 319.

La forma de adquirir el nombre de familia, es la filiación, a la cual el multicitado Código Civil, la establece en el siguiente artículo.

“Artículo 340. La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento.”⁹⁶

En estos términos, el nombre de las personas físicas, desempeña dos funciones esenciales, la primera es un signo de identidad de la persona, sirve para distinguir a una persona de todas las demás permite atribuir al sujeto de una o varias relaciones jurídicas un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones. Por medio de esta función la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación en el Derecho, con las consecuencias que de ahí se deriven. La segunda es un índice de su estado de familia, que sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituye determinado grupo familiar.

El Código Civil de la Ciudad de México, dispone que en el acta de nacimiento de la persona física, debe constar, necesariamente el nombre y apellidos del interesado. Asimismo, el hijo nacido de matrimonio tiene derecho a que se haga constar en el acta el nombre y apellidos de los padres; el hijo reconocido tiene derecho a llevar el apellido de quien lo reconoce y el adoptado de quien lo adopta. Considerando el nombre como atributo de la personalidad y estando fuera del comercio, protege a la vez un interés jurídico inmaterial, moral y social de la persona.

⁹⁶ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. Óp. cit. p. 89.

El nombre es índice de que la persona se identifica en el mundo como alguien, en el campo del derecho.

En estas circunstancias, el nombre tiene dos derivaciones para fines metajurídicos que son el seudónimo y el apodo. El seudónimo, lo adquiere la persona por iniciativa propia a diferencia del sobrenombre que lo atribuyen las personas que conviven en el entorno del sujeto, que recibe sin su consentimiento el apodo.

1. “El seudónimo, se entiende como el nombre supuesto que se estila usar en algunas personas, particularmente en el medio artístico, escritores, políticos, periodistas, escultores, literarios entre otros, quien lo adopta se propone que se le identifique como tal precisamente a través del seudónimo.
2. El sobrenombre, alias o apodo, es la designación que los extraños dan a una persona tratando de ridiculizarla o caricaturizarle algún defecto o cualidad de la misma, es práctica común entre la gente de bajo nivel cultural”.⁹⁷

Respecto al apodo, sólo adquiere importancia jurídica el derecho se la otorga en el ámbito del Derecho Penal, en virtud que en dicho procedimiento se exige que

⁹⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Victoria Adato Green. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, T.I, 11ª edición, Porrúa, México, 2004, p. 8.

dentro de las generales del procesado, se incluya como constancia además del nombre el apodo que lleva. El derecho legal al uso del nombre se encuentra protegido por:

- a) “La acción judicial que compete al titular impedir que los terceros se atribuyan un nombre, cuyo uso corresponde a la persona que está legitimada para usarlo.

- b) Principalmente el nombre de la persona física, encuentra protección en el Código Penal, a través de la figura delictiva en los casos de usurpación de nombre que se tipifica si se usa nombre de otro al declarar ante la autoridad judicial”.⁹⁸

Encuentra el sustento jurídico en el análisis acertado de las disposiciones contenidas en el artículo 249 del Código Penal, el cual establece la imposición de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad a quien usare o diera un nombre falso.

Sin embargo, la legislación civil permite rectificar, modificar o enmendar las actas del Registro Civil y de ello se deriva la imposibilidad indirecta de cambiar, modificar o rectificar legalmente el nombre según sea el caso.

⁹⁸ *Ibíd.*, p.9

Actualmente, hay libertad absoluta de poner a un sujeto el nombre que sus padres deseen, con la salvedad que después pueda cambiarse conforme a derecho, el patronímico no puede dejarse al capricho de la persona y debe sujetarse a reglas estrictas disciplinarias e indestructibles, la excepción legal en que éste puede cambiarse, lo establece el Código Civil de la Ciudad de México.

Lo anterior, puntualiza que es una obligación, el llevar nombre como medio de asegurar la estabilidad, y que está sancionado el ocultarlo o en su caso atribuirlo, o dejarse al capricho de la persona y debe sujetarse a reglas estrictas disciplinarias e indestructibles.

Es importante señalar que, antes de las reformas al párrafo segundo del artículo 58 el Código Civil de la Ciudad de México con fecha 29 de julio de 2010, no señalaba los caracteres del nombre, destacando entre otros: Que, debe ser acorde a las personas, no ponerles nombres extravagantes, raros, ni de cosas. A pesar de las reformas citadas, en varios estados del país, el nombre de las personas físicas jurídicas, sigue poniéndose de acuerdo al deseo de los padres y peor aún, sigue regulándose de manera dispersa en sus ordenamientos.

El nombre de las personas físicas, debe seleccionarse con base al criterio de los padres, si estos, presenten ignorancia para tal efecto, se auxiliarán del Juez del Registro Civil, a través de una lista con distintos nombres que reunirán los requisitos señalados y además, debe haber un capítulo especial para que los Códigos Civil y Procesal de la Ciudad de México como los de las entidades federativas, regulen la

adecuación a la realidad jurídico-social y familiar del nombre y apellidos de manera adecuada.

3.4 Hipótesis de procedencia para modificar el nombre y apellidos de las personas físicas jurídicas

De acuerdo a la legislación civil y procesal, el nombre de las personas físicas jurídicas no puede modificarse, sin embargo, existen causas de excepción o hipótesis, previstas y reguladas en la ley, en las que se contempla la posibilidad de modificar o cambiar el nombre de una persona.

“La primera de esas posibilidades se conoce como cambio de nombre como consecuencia de un diverso acto jurídico, como acontece en el caso de la adopción y del reconocimiento de un hijo. La segunda posibilidad se da cuando la modificación del nombre no depende de algún acontecimiento jurídico ajeno provocador de esa modificación”.⁹⁹

Cuando la persona únicamente fue reconocida por un solo de sus progenitores y con posterioridad lo reconozca el otro que no lo hizo originalmente, resulta procedente la modificación del nombre del reconocido, pues el apellido o los apellidos del progenitor que realiza el reconocimiento, quedarán incluidos en su nombre en términos del artículo 389 del Código Civil de la Ciudad de México.

⁹⁹ PATIÑO MANFER, Ruperto y Alma de los Ángeles Ríos Ruíz, Coordinadores. Derecho Familiar. Porrúa, México, 2011, p. 266.

“En el caso de la adopción de acuerdo con el artículo 395 del código en mención, el adoptante debe dar nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente”.¹⁰⁰

Existe la posibilidad de que una persona opte por alguno de los medios previstos en la ley para obtener el cambio o modificación de su nombre. Al respecto, en la fracción II del artículo 135 del Código Civil, establece que puede pedirse la rectificación del acta de nacimiento por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, filiación, nacionalidad, sexo y la identidad de la persona. La redacción del precepto legal en cita y de acuerdo a las reformas del 13 de enero del 2004; en las que se incluyó la posibilidad de solicitar la rectificación de una acta de nacimiento para variar el sexo de la persona registrada; dio pie a la reforma del 10 de octubre del 2008, en la que se adicionó el artículo 135 Bis, en donde se contempla la posibilidad de que las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género, puedan pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, entendiéndose por identidad de género la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino distinto al sexo original.

“Es de hacerse notar que en la fracción II del artículo 135 del Código Civil, se hace referencia a la enmienda, esto es, a

¹⁰⁰ Ídem.

una corrección relacionada con algún nombre u otra circunstancia sea esencial o accidental. En ella se toma en cuenta que no existe falsedad ni se han asentado hechos ficticios, pero se prevé la posibilidad de que exista un error que amerite su corrección, precisamente por medio de la enmienda, como sería el caso de que se asentara en forma errónea un apellido o los apellidos del registrado, error que sólo podría acreditarse con la copia certificada del acta de nacimiento de su padre o de su madre, según el caso, o bien con la copia certificada del acta de matrimonio de sus progenitores, en donde constara el apellido correcto de los mismos, en el Juicio Ordinario Civil de Rectificación de Acta que promoviera el registro ante el Juez de lo Familiar del lugar donde se expidió el acta de nacimiento impugnada y en contra del Director del Registro Civil de dicho lugar”.¹⁰¹

De igual manera, podrá solicitarse la variación del nombre de pila o de alguno de los apellidos, por haber utilizado la persona registrada otro distinto al asentado en el acta, con el objeto de justificar su acta de nacimiento a la verdadera realidad jurídica y social. Tal supuesto tendría que probarse en el referido Juicio Ordinario de Rectificación de Acta, con diversos documentos en los que constara que en la generalidad de los actos de su vida ha usado otro nombre distinto al que aparece en el acta de nacimiento por rectificar, lo cual provocaría la imperiosa necesidad de la

¹⁰¹ *Ibíd.*, p.267.

rectificación a fin de lograr la plena identificación de la persona. Cabe mencionar que en la sentencia definitiva que se pronuncie en este tipo de juicio, se ordenará realizar la rectificación haciéndose una anotación al margen del acta, autorizando a seguir usando el nombre que ha utilizado el demandante, especificándose que el cambio o modificación autorizados no implican cambio o modificación alguno en los derechos y obligaciones derivados de la filiación, en el caso de que se solicite la rectificación respecto del apellido. Este supuesto no se encuentra regulado en forma específica en el Código Civil, específicamente en el mencionado artículo 135.

“En el artículo 135 Bis del código citado, no se contempla ningún error en el acta de nacimiento, sino una situación de hecho sobrevenida por un proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género. En este precepto legal, se detallan los supuestos en los que puede hacerse la concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, estableciendo que puede incluir, parcial o totalmente entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como

consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda”.¹⁰²

Asimismo, en el artículo a comento se define la expresión de rol de género, como el conjunto de manifestaciones relacionadas con la vestimenta, la expresión corporal o verbal y el comportamiento.

Finalmente, se establece que los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexo-genérica no se modifican ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.

Ante esto, las personas que se han practicado intervenciones quirúrgicas de reasignación genital, han acudido a los Juzgados de lo Familiar, a solicitar la rectificación del acta de nacimiento, con el objeto de que se les modifique su nombre de pila para asentarse el nombre que han utilizado en razón al género que actualmente ostentan y de igual forma solicitar que en el renglón correspondiente al sexo de la persona registrada, se hiciese la rectificación para asentarse su nuevo sexo. En dos juicios de esta naturaleza el Director del Registro Civil interpuso recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas pronunciadas en dichos procedimientos judiciales en los que el Juez de lo Familiar, otorgó la rectificación del acta de nacimiento de la parte actora respecto del nombre de pila correspondiente a su nueva situación de género y de sexo, aduciendo que tales rectificaciones en las actas de nacimiento impugnadas, carecían de fundamento legal, en virtud de que a la

¹⁰² *Ibidem.*, p.268.

fecha en la que se pronunciaron las resoluciones mencionadas no se había reformado el Código Civil para el Distrito Federal. Estos recursos de apelación fueron resueltos por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, donde la autora de este trabajo se desempeñó como Secretario Proyectista; y a quien correspondió realizar los proyectos de sentencia en ambos juicios de Rectificación de Acta; y en los que se confirmaron las sentencias de primera instancia, por considerar necesaria la rectificación de las referidas actas de nacimiento en base a la nueva situación de hecho de los demandantes, quienes se habían practicado la intervención quirúrgica en mención, esto es, de reasignación genital, pues a pesar de haber nacido como varones, desde su niñez tuvieron un comportamiento propio del sexo opuesto, sintiéndose atrapados en cuerpos de hombre cuando su mente y sus sentimientos correspondían al sexo femenino. Ante los medios probatorios aportados en cada uno de esos juicios, consistentes esencialmente en los expedientes médicos con los que se acreditaba haberse practicado la intervención quirúrgica de reasignación genital.

“Efectivamente, aun cuando el momento de pronunciarse las resoluciones en mención antes de las reformas del 10 de octubre del 2008, no existía en el Código Civil un precepto específico para los casos de cambio de nombre por reasignación genital o reasignación de concordancia sexo-genérica, como el que se encuentra en la actualidad en el artículo 135 Bis del citado código, se consideró necesario conceder la rectificación de las actas, a fin de modificar el

nombre de pila de los registrados, al igual que su sexo, para quedar como sexo femenino, precisamente por la evidente necesidad de los demandantes de ajustar su realidad física actual a su situación jurídica-social y así lograr su plena identificación”.¹⁰³

No obstante, en ambos juicios no se ordenó expedir una nueva acta de nacimiento y sólo se señaló que se hiciera una anotación al marginal en las actas de nacimiento respectivas, en las que se hacía constar el cambio de nombre de pila y de sexo de la persona registradas, ya que se estimó que únicamente puede existir una sola acta de nacimiento válida para cada persona, además de que, de esta forma, se evitaría que la parte actora en cada juicio pudiera contraer matrimonio sin que su cónyuge conociera su antecedente físico.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un fallo el 6 de enero de 2009, en el cual se decidió amparar por unanimidad de votos a una persona transexual, con el objeto de que se le expidiera una nueva acta de nacimiento acorde a su identidad sexo-genérica y que quedaran reservados sus datos marginales en el acta primigenia. Este fallo marco un precedente en la historia de los derechos de las personas transexuales en México, pero resulta indiscutible que tal situación tendrá un impacto en la familia.

¹⁰³ *Ibidem.*, p.269.

“En México, desde el año 2006 ha existido una creciente producción legislativa en materia de transexualidad a nivel local y federal en ordenamientos del orden civil y para evitar la discriminación. De igual forma se han presentado diversas iniciativas de ley con el propósito de regular los aspectos relacionados a la transexualidad y transgeneridad”¹⁰⁴.

En efecto, la reforma al Código Civil del 10 de octubre de 2008, en el que se adicionó el mencionado artículo 135 Bis, resulta un avance en los derechos de igualdad de los homosexuales, en virtud de que las personas que se han practicado la intervención quirúrgica de reasignación genital o que se encuentran en alguna de las hipótesis previstas en dicho ordenamiento legal, no pueden realizar sus trámites de manera eficiente debido a que su apariencia no concuerda con la de su nombre en documentos oficiales.

“Existen otras circunstancias que pueden servir de base para solicitar la rectificación del acta de nacimiento respecto al nombre del registrado, entre las que se encuentra la existencia de un homónimo inconveniente y cuando el nombre provoca burlas por su composición por ser sinónimo de palabras que se utilicen como insultos o que hagan alusión a situaciones ridículas, lo cual puede provocar

¹⁰⁴ *Ibidem.*, p.270.

situaciones tan incómodas que resulte muy difícil soportar”.¹⁰⁵

La aclaración de las actas del Registro Civil procede cuando el levantamiento del acta correspondiente existen errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole, que no afecten los datos esenciales de aquéllas. Esta aclaración debe tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil, conformidad con lo previsto en el artículo 138 Bis del Código Civil.

Como puede observarse, esta aclaración no implica en forma alguna un cambio o modificación del nombre de la persona registrada, sino que únicamente tiene por objeto corregir los errores que se mencionan en el ordenamiento en cita, cometidos por la personas que tienen a su cargo el levantamiento de las actas en el Registro Civil.

Con base a lo anterior otra hipótesis de procedencia para modificar el nombre y los apellidos se presenta cuando alguien solicite al Juez del Registro Civil la posibilidad de cambiar su apellido paterno, en razón de que su padre biológico no se hizo cargo de este y si, la pareja sentimental de la mamá, quien realmente jugó el rol de padre; es decir, deberá ajustarse a la realidad de la persona que lo solicita en los ámbitos jurídico, social y familiar, teniendo que acreditar si en el caso es procedente la necesidad de modificar el apellido del o las personas solicitantes, para ajustar su situación jurídica a su situación social y familiar. Es decir, será procedente cuando

¹⁰⁵ Ídem.

una persona tiene pleno conocimiento de sus orígenes biológicos, pero debido al abandono de que fue objeto, no tiene relación con alguno de sus progenitores, es evidente que cuando ello acontece, el nombre de la persona no corresponde a su realidad, ni con la manera con que se ve a sí misma y quiere que los demás lo vean.

De acuerdo a lo expuesto, debe prosperar la petición de modificación, la expedición de nuevas actas de las solicitantes, tendrán que llevar la anotación marginal que dé cuenta de la modificación, pero únicamente en su acta primigenia más no en las copias que de ella se expidan tal y como sucede con la reasignación sexo-genérica; en estos términos, proponemos que en los Códigos Civil y Procesal de la Ciudad de México, contengan un capítulo específico, para regular la modificación del nombre y apellidos de las personas físicas jurídicas.

3.5 Formalidades que debe revestir el nombre

En nuestro país, todas las personas, tienen la obligación de llevar un nombre para su identificación. Asimismo, se sanciona su ocultación o que se le atribuya a otra que no es la propia. A pesar de lo dicho, la legislación civil mexicana, permite rectificar, modificar y graduar las actas del Registro Civil, y de ello deriva la posibilidad indirecta de cambiar legalmente de nombre, como lo establecen los preceptos del Código Civil para la Ciudad de México que a continuación transcribo.

“Artículo 134. La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez de lo

Familiar y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.”¹⁰⁶

El precepto citado, establece ante quien puede hacerse la rectificación o modificación de un acta del estado civil, así como también la autoridad correspondiente que la ordena.

“Artículo 135. Hay lugar a pedir la rectificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar, algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.”¹⁰⁷

La fracción I, de esta disposición, establece los casos en los que procede la rectificación. En primer lugar, este término se utiliza como sinónimo de modificación y debe aplicarse a aquellos casos en los que exista un hecho falso, contrario a la realidad y motive que se asiente o alegue un hecho supuesto, esto es, que no ha existido. En estas circunstancias, la rectificación o modificación tendrá por resultado dejar sin efecto el acta del estado civil.

¹⁰⁶ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. Óp. Cit., p. 36.

¹⁰⁷ *Ibidem.* pp. 36 y 37.

La fracción II del mismo artículo a diferencia de lo preceptuado en la fracción anterior se refiere a la enmienda, esto es, a una corrección relacionada con algún nombre, u otra circunstancia sea esencial o accidental. En ella se toma en cuenta que no existe falsedad ni se han asentado hechos ficticios, pero se prevé la posibilidad de que exista un error que amerite su corrección, precisamente por medio de la enmienda.

Las cuestiones relativas al nombre de las personas físicas, han sido tratadas por el derecho consuetudinario o por la jurisprudencia más que por la legislación. Ello no significa, que no existan, algunas normas con respecto al tema, pero las mismas, se encuentran en forma incidental y asistemática, cuando están regulando figuras diferentes: el registro civil y la filiación, como ejemplo.

Es a partir del julio de 2010, cuando, se empezó a sistematizarse correctamente lo relativo al nombre, dentro de los códigos civiles o en leyes especiales.

Sería procedente, que México, siguiera el ejemplo de los países que lo han precedido, en la regulación particular del nombre de las personas, e incluyera, en los Códigos Civil y Procesal de la Ciudad de México, un capítulo con relación al cambio de nombre y apellidos de las personas.

Respecto a la regulación jurídica del nombre, a través de la legislación, la jurisprudencia o la costumbre, señalamos en particular el caso de México y sus

similitudes o diferencias con algunas otras legislaciones. De la lectura del multicitado artículo 58, del Código Civil de la Ciudad de México, se deduce, que todo individuo, tiene derecho a un nombre compuesto de cuando menos dos palabras: nombre y apellidos. Pero a su vez, señala el deber de quien levanta un acta de nacimiento, no omitir el nombre completo del presentado.

La elección del elemento citado, tradicionalmente se ha dejado a la libre voluntad de quienes presentan a un individuo ante la oficina del registro de las personas, a efecto de que se levante el acta de nacimiento.

Como el nombre propio, tiene por función, el distinguir a un sujeto dentro del seno de su familia, en la que todos llevan el mismo apellido, se deja normalmente que sean los padres quienes escojan el nombre.

Nuestro derecho positivo, en el artículo 58 ya transcrito, señala que el acta de nacimiento contendrá el nombre y apellido que se le pongan al presentado.

La elección del nombre era, pues, en el Distrito Federal y en el Código Civil que reseñamos, absolutamente libre, hasta antes de las reformas del 29 de julio de 2010, pues no contenía ni una sola norma que señalará alguna restricción, para poner al presentado el nombre que se desee, sea éste cual fuere.

No sucede igual en otras legislaciones, en las que existe una serie de prohibiciones en la elección del nombre propio.

Las leyes de Francia, España, Italia y Argentina enumeran prohibiciones que señalaremos de inmediato en su conjunto, sin que ello signifique que todas esas restricciones las anotan los cuatro países mencionados. Es más bien, una suma de las mismas.

“No podrán inscribirse como nombres propios:

- a) Los que no fueran del santoral católico.
- b) Nombres extravagantes o subversivos.
- c) Apellidos o seudónimos como nombres.
- d) El de un hermano vivo.
- e) No más de dos nombres o de uno compuesto.
- f) De pronunciación u ortografía confusos por exóticos.
- g) Los que conduzcan a error en el sexo.
- h) De próceres de la Independencia (Argentina) o de la Revolución (Francia).
- i) Nombres extranjeros o indígenas (con excepciones).
- j) Que signifiquen tendencias ideológicas o políticas.
- k) Contrarios a las buenas costumbres, al orden público.
- l) Obscenos, ofensivos, de animales, grotescos o ridículos”.¹⁰⁸

¹⁰⁸ PÉREZ CONTRERA, Ma. De Monserrat. Derecho de Familia y Sucesiones. Nostra Ediciones, México, 2010, p.124.

Seguramente, esta enumeración se alargaría, en caso de tener acceso a todas las legislaciones del mundo.

El asunto de la elección del nombre propio, varía de legislación a legislación, encontrándose países en los que existe plena libertad, a diferencia de otros que la limitan de tal manera, que no pueden escogerse sino los del calendario de la religión imperante.

Creemos, sin embargo, que aún, en los regímenes de mayor libertad nuestro derecho por ejemplo, existen las limitaciones impuestas por el orden público y las buenas costumbres, cuya trasgresión configura el ámbito de lo ilícito.

En cuanto a quién tiene el derecho de escoger el nombre propio, casi todas las leyes señalan que es un derecho de la persona que lleva al presentado para su registro. O señalan expresamente que es el derecho de los progenitores.

La ley argentina, de ideología marcadamente paternalista, señala en su artículo tercero que la elección del nombre de pila corresponde al padre. Y sólo por falta o impedimento de él, a la madre.

Como resumen, diremos, que el nombre, desempeña dos funciones esenciales: 1. Es un signo que identifica a alguien e indica el estado de familia.

Como signo de identidad, se dice que se utiliza para distinguir a una persona, de todas las demás. Así el nombre permite atribuir al sujeto de una o varias relaciones jurídicas, un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones. Por medio de esta función individualista del nombre, la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación suya en el campo del derecho, con todas las consecuencias que de allí se derivan.

Como indicador del estado de familia, significa que al ser el apellido consecuencia de la filiación de la persona, sirve para indicar que pertenece el conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar. Ésta es la función normal que cumple el nombre.

Excepcionalmente, tratándose de los expósitos y de los hijos de padres desconocidos, el nombre patronímico no llena esta función; pero habrá de llenarla, respecto de todos los descendientes de quien lleven el apellido que le ha sido impuesto al generante, por el Oficial del Registro Civil.

Esta función indicativa del estado civil se presenta claramente en el caso de nombre de la mujer casada.

De lo expuesto, surgen ciertos caracteres del derecho al nombre que lo distingue de otros derechos subjetivos, razón por la cual, señalamos dichos caracteres.

“1º. Es un derecho absoluto, en el sentido de que es oponible frente a todas las demás personas, *erga omnes* y por lo tanto, se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de los terceros.

2º. El nombre de persona física, no es valuable en dinero. No forma parte del patrimonio de la persona a quien pertenece.

3º. Es imprescriptible; quiere decir que pertenece a aquélla especie de derechos, cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo, por largo que se le suponga.

4º. Es en principio intransmisible por voluntad de su titular. Un tercero puede adquirir el nombre por vía derivada, como acontece en el caso del matrimonio, pues como consecuencia de él, la esposa adquiere el derecho a usar el nombre del marido.

5º. El nombre patronímico, excepto en el caso de los expósitos o de hijos de padres desconocidos, es la expresión de la filiación y en consecuencia, es el signo de la adscripción a un determinado grupo familiar.

6º. Impone a quien lo lleva la obligación de ostentar su personalidad precisamente bajo el nombre que consta en el acta correspondiente del Registro Civil, ya se trate de nacimiento, de legitimación, de reconocimiento de una

persona como hijo de otra, o de una sentencia judicial que declare cuál es el nombre y apellido que debe usar un individuo.

El derecho al nombre, presenta la particularidad de que salvo disposiciones del Código Civil de la Ciudad de México vigente, en las que se hace alusión al nombre, de acuerdo al régimen jurídico aplicable a él, tiene su fuente principal en la costumbre, y de ello es un buen ejemplo, el derecho que tiene la mujer casada a usar el apellido del marido, que no estando expresamente establecido en precepto legal alguno, deriva de una costumbre inveterada, socialmente acogida como obligación dentro del grupo social.

7°. El nombre en principio es inmutable, en tanto es un atributo de la personalidad y su función es identificadora de la persona que lo lleva.

8°. Considerando el nombre, como atributo de la personalidad y estando fuera del comercio, protege a la vez un interés jurídico (inmaterial, moral y social) de la persona. El nombre es índice de que la persona se identifica en el

mundo, como alguien, es lo que la persona significa en el campo del Derecho.”¹⁰⁹

De lo anterior, se infiere que el nombre, debe ajustarse a los conceptos y caracteres propios de la persona, del derecho, de la moral y de las buenas costumbres, e incluso, no poniéndoles apodos y si, llamándolas por su nombre.

3.6 Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en sus Anales de Jurisprudencia ha publicado las siguientes tesis con relación al tema que nos ocupa:

“ACTAS DEL ESTADO CIVIL. RECTIFICACIÓN DE LAS, EN LO REFERENTE AL NOMBRE DE UNA PERSONA. La rectificación de un acta de estado civil, en lo referente al nombre de una persona, es perfectamente procedente en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil, cuando no aparece que en manera alguna se persiga una enmienda en las constancias del Registro Civil, con un propósito de defraudación o de mala fe, supuesto en el cual sería importante tal enmienda; pero cuando se advierte que lo único que persigue el promovente, es ajustar a la realidad

¹⁰⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Óp. cit. pp. 367 y 368.

social o individual, su acta de nacimiento, al negarle una sentencia la facultad de hacer el cambio respectivo, lo coloca en una situación mucho más inflexible de lo que corresponde con arreglo a derecho.

Es cierto que, en principio, la rectificación de las actas del estado civil, sólo procede por error o falsedad y que los errores ajenos al acta de nacimiento, no dan razón para rectificarla; pero también es verdad que en la vida social, pueden sobrevenir situaciones de hecho originadas con absoluta buena fe, que el derecho no puede ignorar y que precisa definir en bien de la tranquilidad social, de la certeza jurídica y del bienestar de las personas.”¹¹⁰

La tesis citada, como lo hemos venido señalando, precisa la procedencia del cambio o rectificación de las actas del estado civil, con relación al nombre de una persona, cuando se trate de error o falsedad de errores ajenos al acta de nacimiento, ya sea por alteración de una o varias letras; pero se negará cuando el propósito sea defraudar o actuar de mala fe. Aquí, lo difícil será el cómo, conocer o acreditar si la intención del solicitante, es para actuar de mala fe o en fraude, de alguna otra persona. Esto se subsanaría si hubiera un capítulo específico de procedencia para la rectificación del acta o nombre correspondiente.

¹¹⁰ Semanario Judicial de la Federación. Juzgado 4º de lo Civil. Tomo XCIX, pág. 277. Índice general, 1ª parte, pág. 35. FIDE, T.CVI. p. 115, 2ª Sala, T.CXX, 3ª Sala, p. 157.

“REGISTRO CIVIL. RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. Aun cuando en principio el nombre que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la finalidad, ni se causa perjuicio a tercero.”¹¹¹

Este criterio, contraviene lo anterior, porque establece que será procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, cuando sea para ajustarla a la

¹¹¹ Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. T. CXXV, pág. 514. A.D. 5485/54, Hernández Rodríguez. 6ª Época, 4ª parte, Vol. X. p. 183.

realidad social, así como también cuando se haya actuado de buena fe, o, cuando alguien utilizó un nombre que no le correspondía y que por omisión éste se llevó a varios de los documentos oficiales que le correspondían, a tal grado, que éstos, no son congruentes con su acta de nacimiento.

“ACTA DE NACIMIENTO, RECTIFICACIÓN DE LA. Si bien es verdad que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha exteriorizado el criterio de que procede rectificar una acta de nacimiento con la finalidad de ajustar a la realidad social, como es el caso en que una persona ha usado constantemente nombre diverso al asentado en dicha acta, no es menos cierto que esa modificación no procede cuando se pretende registrar el apellido de su padre y relegar a segundo término el de su madre, que ostenta únicamente su referida acta; lo cual no es permisible, porque en esa hipótesis la respectiva acción de rectificación de acta, en realidad encierra una cuestión de filiación que no se puede ventilar a través del ejercicio de dicha acción.”¹¹²

Lo anterior, lo pretendemos subsanar con la propuesta que señalaremos en el cuarto capítulo, en atención a que los Códigos Civil y Procesal de la Ciudad de México carecen de manera individual de artículos que regulen lo relacionado a la

¹¹² Semanario Judicial de la Federación. Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Tesis IX J/10, Gaceta No. 62. Óp. cit., p. 43.

mutabilidad del nombre y apellidos de las personas, para adecuarlos a la realidad jurídico-social y familiar de los menores, que en forma sistemática, enuncien los conceptos jurídicos propios del nombre y apellidos, porque actualmente, necesitamos recurrir o localizar disposiciones relativas, mismas que están dispersas en ambos ordenamientos.

CAPÍTULO 4

PROPUESTA DE REFORMA A LOS CÓDIGOS CIVIL Y PROCESAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA REGULAR EL NOMBRE Y APELLIDOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS JURÍDICAS.

Toda persona, debe gozar de los atributos de la personalidad: nombre, capacidad jurídica, domicilio, nacionalidad, patrimonio y estado civil. Estos son atribuciones que el derecho identifica como rasgos esenciales de cada ser humano, porque condicionan el ejercicio de otros derechos fundamentales. En ellas hay elementos relacionados con la decisión libre de las personas que, a su vez, dependen de la intervención del estado para concretarse.

Adequar las instituciones jurídicas a la realidad es indispensable para cumplir con los objetivos del estado social, democrático y de derecho. En este orden de ideas, la institución del nombre, tan ligada a los derechos humanos como derecho de identidad no debe de ser un concepto fijo, inmutable ni cerrado; en función de una adecuación a la realidad social plena de quienes por circunstancias diversas, no se sienten identificados con uno de los atributos de la personalidad como lo son el nombre y apellidos, como elementos básicos e indispensables de la identidad de cada persona sin los cuales, no puede ser reconocida por la sociedad, el derecho y el estado para su previa identificación y así gozar de los derechos y obligaciones que la Constitución y demás ordenamientos secundarios establecen.

4.1 De la rectificación, modificación y graduación de las actas del Registro Civil respecto a la modificación del nombre y apellidos de las personas físicas jurídicas.

Como sabemos, el nombre tiene dos dimensiones: como un derecho humano que se vincula con la identidad y como herramienta para poder reclamar todos los demás derechos. La posibilidad de ejercer este derecho se materializa en el acta de nacimiento, pues una de las características del derecho al nombre es la obligación que se impone a quien lo lleva, de ostentar su personalidad bajo el acta correspondiente del Registro Civil. Es a través del acta de nacimiento que se establece esta identidad de la persona

La Constitución General de la República, en el penúltimo párrafo del artículo 130 determina que:

“Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”.

De acuerdo a lo citado, se entiende que es obligación positiva impuesta por la Constitución a las Entidades Federativas, darle valor pleno a las actas del registro civil.

Toda estructura funcional del estado deriva de la certeza en la identidad del individuo, así se desprende que los individuos tienen en las constancias certificadas del Registro Civil la prueba fundamental de su identificación, salvo los casos expresamente exceptuados en la Ley.

En este sentido, cuando se trata de la rectificación, modificación y graduación de las actas del Registro Civil respecto a la modificación del nombre y apellidos de las personas físicas, no puede hacerse sino ante el poder Judicial y en virtud de la sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual queda sujeto a las prescripciones del Código Civil. (Artículo 134)

El citado precepto, se advierte que la modificación o rectificación del registro de nacimiento, en aquellos casos, en que se demuestre que la persona ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica, sólo se encuentra prevista para modificar o cambiar el nombre propio; lo cual lleva implícita la prohibición de modificar los apellidos en el acta de nacimiento respectiva.

Ahora bien, si se toma en cuenta que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que está regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contraría la moral o se busque defraudar a terceros, y que el supuesto previsto en dicho numeral consiste en la posibilidad de que una persona que haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el estado un nombre diverso al asentado en su acta de nacimiento, pueda cambiarlo, es

claro que la razón que inspira a una solicitud de modificación de nombre radica en adaptar la identificación jurídica del solicitante a la realidad social; de donde se sigue que con el cambio de apellido no existe una modificación a su estado civil ni a su filiación, pues variarlo no implica una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge; además, no puede considerarse que la solicitud correspondiente cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas no se modifican ni extinguen sino por alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil.

A mayor abundamiento señalaremos que el artículo 134 en comento del Código Civil de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, establece la hipótesis normativa de modificación de un acta del estado civil que puede afectar al nombre, artículo que implícitamente conlleva a una adecuación de la realidad social de una persona de por reasignación sexo genérica.

Este artículo se refiere a una modificación por rectificación de la inscripción original y no como una posibilidad legal de cambiar libremente el nombre, que de acuerdo con nuestra legislación civil no está autorizada, salvo algunas excepciones previstas por el legislador como lo es el artículo 135 Bis que a la letra dice:

“Artículo 135 Bis. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia

sexo–genérica, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable, involuntaria y puede ser distinta al sexo original.

La reasignación para la concordancia sexo–genérica es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda.

Se entenderá por expresión de rol de género, el conjunto de manifestaciones relacionadas con la vestimenta, la expresión corporal o verbal y el comportamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexo-genérica no se modifican ni extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.”

Al respecto nuestro máximo tribunal ha emitido diversos criterios jurisprudenciales, destacando entre otros el siguiente:

“REASIGNACIÓN SEXUAL. LA SENTENCIA QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE RECTIFIQUEN LOS DATOS RELATIVOS AL NOMBRE Y SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 2008). Aun cuando el Código Civil para el Distrito Federal antes de la reforma efectuada en 2008, a partir de la cual ya contempla en sus artículos 35, 98 y 135 Bis la expedición de una nueva acta de nacimiento tratándose de la reasignación de concordancia sexo-genérica, así como al Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, a fin de regular el procedimiento respectivo, sólo preveía en su artículo 138 la anotación marginal de la sentencia que niegue o autorice la

rectificación de algún dato del acta de nacimiento, con la finalidad de adecuarla a la realidad, tal objetivo no se cumple tratándose del caso de una persona transexual si la sentencia que autorice la rectificación del nombre y sexo en el acta se limita a ordenar dicha anotación, negándole la expedición de una nueva acta. Lo anterior, porque, ante una laguna legal que dé respuesta a las exigencias constitucionales que deben satisfacerse en ese caso particular, el Juez, en una labor de integración, debe buscar colmarla con algún principio general de derecho que permita resolver la pretensión del accionante, conforme a los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 del Código Civil para el Distrito Federal. Por consiguiente, si el quejoso, al haber sido diagnosticado, por una parte, con un estado intersexual (pseudo hermafroditismo femenino) y, además, como persona transexual, se sometió a tratamientos de reasignación sexual de índole hormonal, psicológico e incluso quirúrgicos y, por esa razón, solicitó ante el Juez de lo Familiar la expedición de una nueva acta de nacimiento, con la rectificación de su nombre y sexo, para lograr la adecuación legal a su realidad social, ante dicha situación, al no haber buscado el juzgador la solución que permita a esa persona el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales y, por tanto, el respeto a su

dignidad humana, dicha sentencia resulta
inconstitucional”.¹¹³

De la anterior tesis se desprende y se colige, que limitar el alcance legal de un acta de nacimiento legalmente modificada, al negarse alguna otra autoridad a modificar los documentos o certificados que con base a los datos originalmente contenidos en dicha acta se hayan generado, resulta contrario no únicamente a la legislación vigente, sino a los derechos fundamentales del titular de esos documentos, pues equivale a mantener a una persona con una personalidad que no siente como propia, por lo que sólo, a partir del respeto a su identidad ésta podrá desarrollarse íntegramente.

“Esa negativa de modificación de documentos, constituye inclusive una injerencia a la intimidad y la vida privada del individuo, puesto que en muchas de sus actividades deberá exhibir documental en la que se exterioriza su condición anterior y ello puede generar diverso tipo de afectaciones y hasta actos discriminatorios hacia su persona (pensemos por ejemplo en quienes cambian de sexo o simplemente en cargar con un nombre considerado femenino cuando se

¹¹³ Seminario Judicial de la Federación, Tesis: P. LXIV/2009, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p.18.

pertenece al masculino o viceversa, etcétera), en los ámbitos educativos, laborales o sociales”¹¹⁴

De lo antes anotado se desprende que en el caso que nos ocupa respecto de cambiar el nombre y apellidos de las personas que por afinidad convivieron con personas distintas a sus progenitores biológicos, y cumpliendo determinados requisitos como con el transcurso del tiempo, podemos afirmar que si existe la posibilidad de cambiar los apellidos de una persona por adecuación la realidad social, sin embargo, esta posibilidad está sujeta supeditada a circunstancias de índole subjetivo derivado a la inexistencia de dispositivos legales que regulen esta circunstancia, como así sucede en los casos de resignación sexo genérica cumpliendo con las condiciones que la propia ley establece.

Por otra parte, y de acuerdo con el Código Civil de la Ciudad de México la rectificación de las actas del estado civil puede pedirse (artículos 135 y 136):

- a) Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no paso.
- b) Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.

La rectificación pueden pedirla:

¹¹⁴ RICO ÁLVAREZ, Fausto. Óp. cit. p.223.

- a) Las personas de cuyo estado se trata.
- b) Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- c) Los herederos de las personas comprendidas en los dos incisos anteriores.
- d) Los que según los artículos 348, 349 y 350 pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

En la actualidad, la aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole, que no afecten los datos esenciales de aquellas, y deberán tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil, según lo dispone el artículo 138 bis del Código Civil de la Ciudad de México.

El Reglamento del Registro Civil, establecerá los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar la aclaración de las actas del estado civil.

De lo anterior se advierte que las actas del registro civil, pueden modificarse a través de una rectificación o una aclaración. No obstante, la rectificación de un acta no puede confundirse con una aclaración, pues esta última, sólo procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existen errores mecanográficos, ortográficos, o de otra índole, que no afectan los datos esenciales de la misma, de ahí que su trámite sea de índole administrativo ante la Dirección General del Registro Civil; en cambio, la rectificación de una acta, no solamente puede afectar los datos

esenciales que en ella se contienen, sino que incluso, puede afectar el acto mismo que a través de ella se inscribe en el Registro Civil.

En estos términos, de acuerdo a la afectación que se persigue, la rectificación de un acta puede darse de dos maneras que son por falsedad y por enmienda para corregir lo que en ella consta.

4.2 Criterios que debe tomar en cuenta el Legislador y Juzgador para conceder la modificación del nombre y apellidos de las personas físicas jurídicas.

El ejercicio del derecho al nombre, está indefectiblemente ligado a la posibilidad de acceder al Registro Civil, de inscribir en el acta de nacimiento lo que uno desee llevar por nombre y de rectificar o corregir el acta si ésta contiene información que no corresponde, por alguna causa, a la identidad de la persona. De manera más amplia, las personas tienen el derecho de elegir el nombre que deseen, y sin embargo, el Registro Civil en México se ha hecho más rígido en lugar de flexibilizarse.

En el apartado que antecede se determinó que el derecho al nombre admite la posibilidad de que el nombre y apellidos de las personas físicas pueden ser modificados, ello no implica que éstas puedan por sí y ante sí, modificarlo a simple voluntad, aunque ésta resulte vana o caprichosa, pues por seguridad jurídica, para ello es preciso acudir ante la autoridad competente solicitando dicha modificación; y

además, esa solicitud debe apoyarse en una causa que justifique el cambio que se pretende.

“El hecho de que el derecho al nombre, admita la posibilidad de modificación, no quiere decir que dicha modificación pueda darse siempre y en todos los casos, pues de ser así, se echaría por tierra las funciones que el nombre desempeña, no sólo como signo de filiación y parentesco, sino también en el ámbito de identificación e individualización de las personas, lo que podría generar confusión e inseguridad en diversos aspectos familiares y sociales, con inevitable trascendencia al ámbito jurídico, de ahí que la posibilidad de modificar el nombre sí puede verse limitada por circunstancias que, dependiendo la instancia correspondiente, entiéndase legisladores o jueces, deben de tomar en cuenta para la procedencia o no de la mutación del nombre, pues por la función que desempeña el nombre al individualizar a las personas, éste debe gozar de cierta estabilidad y permanencia, lo cierto es que esa regla no es absoluta, pues si el nombre se rige por el principio de autonomía de la voluntad y forma parte del derecho a la identidad, la cual se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, debe considerarse entre otros factores, que si el nombre causa una afectación psicológica

o social grave a las personas, sí puede ser objeto de modificación”.¹¹⁵

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán con estricta sujeción al principio pro homine o pro persona, deben ser entendidos en el sentido de que posibilidad de rectificar el nombre procede no solo respecto al nombre propio, sino también de los apellidos, a efecto de ajustar el acta respectiva a la realidad social, siempre y cuando ello no lesione derecho humano de tercero, no implique un cambio en el estado civil o en la filiación de la persona, no constituya un actuar de mala fe, no se contraríe la moral, ni se busque defraudar a terceros.

Las razones por las que se adopta tal criterio interpretativo son:

“1.- Porque es el que protege en mayor medida el derecho humano al nombre, el cual, desde el plano interno y convencional debe entenderse en sentido amplio, es decir, tanto nombre propio como apellidos;

2.- Porque permite a quienes se encuentren en el supuesto en cuestión, esto es, a quien hubiere sido conocido con nombre distinto al que aparece en su acta, cambiar o adicionar tanto el nombre propio como los apellidos para

¹¹⁵ PATIÑO MANFER, Ruperto y Alma de los Ángeles Ríos Ruíz. Óp.cit. p.117.

adecuarlos a la realidad social y hacer posible la identificación de la persona, lo cual no conlleva por sí mismo la alteración de la filiación si en el acta rectificadora aparecen incólumes los datos restantes que permiten establecerla, como sería nombre del padre, de la madre, del hijo o del cónyuge; y

3.- Porque, además, es esa la interpretación que responde a que aunque por regla general no se permite el cambio de nombre, la ley debe, sin embargo, ser flexible y permitir que, en específicos y determinados supuestos, las personas puedan cambiarlo mediante el procedimiento judicial correspondiente; factibilidad que, desde luego, está condicionada a que la rectificación del nombre propio y apellidos no altere la filiación de la persona, ni lesione derecho humano de tercero, sino que implique exclusivamente la adecuación del mismo a la realidad social".¹¹⁶

En resumen los criterios que debe tomar en cuenta el Legislador y Juzgador para conceder la modificación del nombre y apellidos de las personas físicas jurídicas deben ser, entre otros, multiculturales, diferencias lingüísticas y educativas y

¹¹⁶ HERRERIAS CUEVAS, Ignacio F. y Marcos Del Rosario Rodríguez. El Control de Constitucionalidad y Convencionalidad. 2ª edición, UBIJUS, México, 2012, p. 74.

las diversas realidades de la población, como lo es la social de cada individuo, deben tenerse en cuenta consideraciones de índole cultural y brindar especial atención a grupos marginados.

Asimismo para conceder la autorización judicial para la mutación del nombre deben también tomarse en cuenta circunstancias temporales sociales que, en el momento de registro del menor pudieron ser diferentes que en su momento no causaban alteraciones a su desarrollo integral por no ser peyorativas, por cuestiones lingüísticas, diferencia alfabética entre las lenguas, preferencias sexuales entre otras dependiendo del caso concreto. Es importante señalar no existe en ninguna entidad del Estado Mexicano que tenga un procedimiento legal que norme el cambio de identidad o nombre, puesto que solo existen juicios, que no se confunda con procedimiento, para modificar el nombre en el acta de nacimiento, que a menudo es, por que en la mayoría los documentos oficiales de una persona, perdura otra identidad a la que se ostenta en su realidad jurídica social

4.3 Consecuencias jurídicas y sociales de esta modificación

El reconocimiento jurídico y social de la singularidad de cada ser humano y de su pertenencia a un nombre, territorio, una cultura y una familia constituyen condiciones ineludibles para preservar la dignidad personal y colectiva de todas las personas, entendidas como sujetos de derechos y responsabilidades. En este

sentido, el derecho a la identidad consistiría en el reconocimiento del derecho a un nombre que siempre vaya de la mano con la realidad social de quien lo ostenta.

Es pues la clave para el acceso y la exigibilidad de derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, tales como salud y educación.

En tal virtud, es deber del estado, no sólo reconocer la identidad personal siempre atendiendo a su entorno y características propias de cada una de las personas que constituyen su población, sino también el proporcionarles los medios idóneos para que esta identidad sea oponible a terceros y pueda acreditarse de manera fehaciente. Para ello, resulta fundamental el contar con sistemas de registro incluyentes, accesibles y eficientes que proporcionen a cada individuo los documentos que hagan prueba plena de su identidad.

Al carecer de identidad jurídica, una persona se ve reducida a la “invisibilidad”, especialmente tomando en cuenta que la mayoría de las personas que carecen de documentos de identidad son originarias de comunidades apartadas, de alta marginación y pertenecientes a grupos vulnerables. El carecer de documentos que acrediten la identidad jurídica de las personas, implica un menoscabo en sus derechos fundamentales, ya que no tienen acceso a los servicios de salud y de educación. No pueden acceder a créditos para vivienda, ni a un trabajo digno y se ven imposibilitados para formar un patrimonio que heredar a su familia. Están excluidos de la administración de justicia y del ejercicio de sus derechos políticos.

Al modificarse el nombre y apellidos de las personas físicas para adecuarla a su entorno social, familiar, político se permite el goce pleno de sus derechos humanos

4.4 Derecho al nombre, apellidos e identidad de las personas.

Toda persona tiene el derecho y obligación de usar el nombre y apellidos que le correspondan de acuerdo con las disposiciones del Código Civil de la Ciudad de México. El derecho al nombre salvaguarda la identidad de la persona humana. No lo hace considerando el orden social, que tampoco niega, pero sí teniendo como norte al hombre como realidad superior.

Es de explorado derecho que el nombre, apellidos e identidad de las personas es un derecho humano fundamental de estas; en consecuencia, la identidad es un elemento que representa la individualidad de cada uno y la potencialidad que desarrollamos como personas y como parte de un grupo social, de aprovechar todas las capacidades y aptitudes naturales adquiridas, así como también, gozar, ejercer las libertades y derechos que el orden jurídico les reconoce u otorga.

El estado, como organización política y jurídica de una sociedad, tiene como fin supremo entre otros, realizar el bien común, asegurándole a su componente humano los medios necesarios para contar con una identidad particular y su constatación con carácter oficial, así como proveer los mecanismos institucionales y

normativos que operen el servicio público de registro y certificación de la existencia de una persona, y las variaciones a su estado civil.

A medida que la cultura de los derechos humanos se torna característica de la tendencia democrática contemporánea, se hace indispensable afirmar cada uno de los espacios que el estado debe garantizar para su plena observancia y su respeto, a partir de su difusión y conocimiento por gobernantes y gobernados. Es, pues, parte de toda política pública orientada hacia la consolidación democrática efectiva de los ámbitos público y privado de la sociedad, enfocar sus distintos aspectos con una visión que tome en cuenta los derechos humanos y en especial, aquellos que tienen una mayor presencia en sus respectivos campos de operatividad.

Las instituciones públicas como las organizaciones de la sociedad civil y los particulares tienen la corresponsabilidad en impulsar los derechos humanos y su práctica, aportando mediante su experiencia las propuestas que lleven a darles mayor viabilidad y eficacia, considerando siempre que un contexto de respeto por los derechos de los demás redundará en beneficio de todos, generará mejores prácticas de gobierno y contribuirá, sin duda, a crear y preservar el orden público indispensable para el desarrollo en todas sus vertientes.

Al ser la persona humana y su perfeccionamiento el motivo trascendente de la existencia de las instituciones públicas y del orden jurídico, es fundamental que cada individuo cuente con una identidad, que ésta sea preservada y que pueda en todo momento acreditarla, haciendo valer su propia personalidad en todas las actividades

y manifestaciones legítimas que desee, en uso de su libertad; así como en aquellas que constituyen deberes y obligaciones como nacional y ciudadano, y los de derecho privado. Por ello, la Secretaría de Gobernación privilegia el derecho a la identidad con el propósito de fortalecer la conciencia de los mexicanos en torno a perfeccionar las instancias públicas que tienen el objetivo de materializar este derecho humano a partir de una visión conceptual y la experiencia comparada que en foros especializados los responsables de este servicio y especialistas en el tema han compartido, aportando así un material de consulta útil y oportuno, en momentos en que nuestra sociedad define los valores democráticos sobre los que se construye el México del Siglo XXI.

Retomando el tema que nos ocupa, podemos decir que el derecho a la identidad, consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos, obligaciones y a la vez, de pertenencia a un estado, territorio, sociedad y familia, dicha condición es necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas.

El reconocimiento del derecho a la identidad a través del registro de nacimiento permite al niño o niña, adquirir una identidad, un nombre y una nacionalidad. Asimismo, implica su incorporación como sujeto de derechos dentro de un estado y su acceso a un conjunto de derechos humanos reconocidos internacionalmente.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, al igual que otros pactos y tratados internacionales de derechos humanos, resalta el derecho a la identidad, al nombre y a la nacionalidad; como el umbral para garantizar la realización de todos los demás derechos.

El registro de nacimiento constituye un portal de derechos cuando es universal, gratuito y oportuno, entendiéndose por ello: Universal, el registro da cobertura y visibilidad a todos los niños y niñas en el territorio de un país, independientemente de su origen étnico, condición económica o ubicación geográfica.

“Gratis: La gratuidad del registro de nacimiento es un mecanismo para conseguir la universalidad y oportunidad. Consiste en que el estado no cobre tarifas “oficiales” ni “extra oficiales” por servicios de inscripción de nacimiento de tal manera que no agregue otra limitante más para las personas viviendo en la pobreza o extrema pobreza. Esta gratuidad puede, en algunos casos, limitarse a los sectores excluidos para que el estado pueda continuar recibiendo el aporte de las personas que tienen la capacidad económica de contribuir.

Oportuno: se dice que el registro tiene esta característica cuando, es inmediato al nacimiento. El acto de inscribir el

nacimiento deberá efectuarse inmediatamente después del alumbramiento ya que esto, no sólo asegura el derecho del niño a su identidad, nombre y nacionalidad, sino también, contribuye a garantizar la actualización y exactitud de las estadísticas nacionales. La mayoría de países establecen periodos definidos para la inscripción de nacimientos. La mayor parte de Estados consideran el retraso de más de 30 días para inscribir el nacimiento un registro tardío. Una de las mejores oportunidades para el registro se da en hospitales y centros de atención médica primaria, donde la probabilidad de que se inscriba al hijo recién nacido es mayor”.¹¹⁷

A manera de resumen, podemos decir que cuando en nuestro país, nace un niño o niña, el registro de su nacimiento se convierte en la constancia oficial de su existencia. La inscripción de su nacimiento en el Registro Civil reconoce a la persona ante la ley, le dota de una identidad y establece sus vínculos familiares, culturales y nacionales.

El registro de nacimiento es un derecho humano, reconocido por diversos instrumentos internacionales, ratificados por México, entre los que se encuentran: La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos

¹¹⁷ DE PINA, Rafael. Óp.cit. p.184.

Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Dentro del Marco Jurídico Nacional, la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, reconoce también al registro de nacimiento como uno de los elementos del derecho a la identidad; señala expresamente que el derecho a la identidad, está compuesto por:

- “Un nombre y apellidos de los padres desde que nazca y ser inscrito en el Registro Civil.
- Una nacionalidad, de acuerdo a lo establecido en la Constitución.
- Su filiación y origen, salvo en los casos en los que las leyes lo prohíban.
- Pertener a un grupo cultural y compartir con sus integrantes religión, idioma o lengua, sin que eso pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos”.¹¹⁸

La ausencia de inscripción del nacimiento en el Registro Civil constituye una clara violación del derecho humano esencial e inalienable de todo niño o niña a la identidad. El registro de nacimiento es también una primera condición que posibilita

¹¹⁸ Cit. por GÓNZALEZ CONTRÓ, Mónica. Los Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes en México a 20 Años de la Convención sobre los Derechos del Niño, Porrúa- UNAM, México, 2011, p.32.

la participación social de niños y niñas. Los derechos derivados del registro de nacimiento facilitan su inclusión en la vida económica, política y cultural del país, así como el pleno acceso a otros derechos esenciales como el derecho a la salud, a la educación, al cuidado, a la protección y a aquellos derechos a ejercer en la edad adulta.

Una de las mayores muestras de exclusión que sufren los niños y las niñas en todo el mundo, es la de no ser registrados al nacer y en consecuencia, carecer de identidad legal y acceso a sus derechos. Desde un punto de vista demográfico, el registro de los nacimientos ocurridos constituye también un insumo indispensable para la construcción de los indicadores demográficos básicos.

La medición continua de los registros de nacimiento permite conocer y analizar el comportamiento de los niveles y tendencias tanto de la fecundidad, como de la mortalidad materna, infantil y fetal, lo que a su vez permite hacer una correcta planificación y orientación de las políticas públicas.

“Los niños y niñas cuyos nacimientos no han sido registrados son estadísticamente invisibles en muchas esferas sociales, lo que les afectará en múltiples aspectos de sus vidas. En este sentido, en atención al carácter determinante que tiene el registro de nacimiento tanto para la vida de los niños y niñas como para la organización misma de las políticas públicas, a nivel mundial y regional,

se ha priorizado el tema, reconociéndose como una agenda pendiente con desafíos estructurales, culturales y geográficos, que es urgente atender. Particularmente en los países de América Latina y el Caribe se han realizado importantes esfuerzos en los últimos años, para asegurar que todos los niños y niñas sean registrados al nacer. Como muestra de este compromiso se ha establecido la meta común de alcanzar el registro universal, gratuito y oportuno en la región para el año 2017”.¹¹⁹

Como podemos ver el nombre sirve como signo de filiación y parentesco, también, permite individualizar a las personas dentro del grupo social al que pertenecen, es evidente que la sola pronunciación del nombre de una persona, no sólo permite identificarla como miembro de un determinado grupo familiar y social, sino que además, permite que el grupo social al que pertenece, pueda evocar casi de manera instantánea cuáles son sus cualidades, atributos físicos, carácter o sensibilidad, recordando sus obras, hechos y acciones, pues es a través del nombre que se identifica su personalidad, lo que es lógico, pues el nombre es uno de los elementos que conforman su derecho a la identidad.

Ciertamente, si el derecho a la identidad, se define como el derecho que tiene toda persona a ser quien es, un su propia conciencia y en la opinión de los demás, es evidente que el nombre necesariamente se relaciona con la manera en que la

¹¹⁹ *Ibidem.*, p.33.

sociedad ve e individualiza a la persona, ya sea por sus atributos físicos, carácter o sensibilidad, defectos o virtudes, así como por sus méritos o deméritos en el actuar de sus propios hechos, obras o acciones; sin embargo, aun cuando sea de manera indirecta, el nombre, como signo de filiación y parentesco, también permite relacionar a la persona que lo porta, con los hechos, obras y acciones de los demás miembros del grupo familiar al que pertenece, al ubicarla como hija, hijo, nieta, nieto, prima, primo, tía, tío, abuela, abuelo, madre, padre, etcétera, del autor de esos hechos, obras o acciones.

Lo antes mencionado es así, porque si bien ya se señaló, que el apellido de una persona no transmite por sí mismo una carga de prestigio o vergüenza, porque éstos son aspectos que las personas van construyendo con los méritos o deméritos que acompañan su propio actuar, lo cierto es que el apellido, si permite vincular a las personas con los integrantes de su grupo familiar; y por tanto, de manera indirecta, constituye un puente de unión con las obras, hechos y acciones de los integrantes del ese grupo. Lo anterior implica que el nombre, no sólo se vincula con la forma en que la sociedad ve a las personas, sino también con la manera en que la persona piensa que la ven y quiere que la vean. Se afirma lo anterior, porque como se mencionó, el derecho a la identidad, también se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, que tienen especial incidencia en el ámbito en que la persona se ve a sí misma y quiere proyectarse hacia los demás.

En esa medida, si la imagen que una persona tiene de sí misma, o piensa que tienen de ella, en buena medida está determinada por el conocimiento de sus

orígenes biológicos, los cuales resultan de enorme trascendencia, tanto desde el punto de vista psicológico como desde el punto de vista jurídico, es evidente que si una persona tiene pleno conocimiento de sus orígenes biológicos, por tener la certeza de quiénes son sus progenitores, pero si debido al abandono de que fue objeto por parte de uno de ellos, no tiene relación con el grupo familiar al que por cuestión de orden biológico pertenece con relación a ese progenitor; y por ende, no se siente identificado con su progenitor ni quiere que socialmente se le relacione con él, sus obras, hechos o acciones, ni con el grupo familiar al que pertenece, en razón de que ese grupo familiar no encuentra concordancia con la familia a la que de hecho pertenece, por haber sido otra persona, la que sin tener una obligación legal, asumió las cargas y el rol de padre que debió desempeñar su progenitor, al grado tal que a fin de encontrar un sentimiento de pertenencia o vinculación con la persona que asumió el rol de padre y la familia de él, utiliza de manera constante el apellido de éste, es evidente que cuando ello acontece, el nombre de la persona no corresponde con su realidad, ni con la manera en que se ve a sí misma y quiere que los demás la vean.

Por tanto, cuando esa situación se presenta, se está en presencia de una causa que justifica solicitar la modificación del nombre, en tanto que dicha solicitud, no sólo tiene sustento en el derecho al nombre y la posibilidad de modificarlo, sino que además, se encuentra vinculada al derecho a la personalidad e identidad de la persona que hace esa solicitud, y por ende a su propia estima, salud psicológica y dignidad, además de que encuentra vinculación con el derecho constitucional de protección a la familia que dicho sea de paso no obedece a un modelo o estructura

específico, en razón de que se trata de un concepto social y dinámico que, como tal, debe ser protegida, sin importar la forma en que ésta se integre.

Ciertamente, si a pesar de que en los hechos se puede llegar a establecer que una persona a raíz de un acogimiento familiar, guarda el estado de hijo con otra que no es su progenitor, pero no puede demandar el reconocimiento de ese estado, ni el que asume el rol de padre puede reconocerla como hija, en tanto que la persona se encuentra debidamente registrada y reconocida como tal por su progenitor, dicha persona, al menos debe tener la posibilidad de poder solicitar la modificación de su nombre a efecto de que éste se adecue a su realidad; sin embargo, se debe tener presente que para la procedencia de esa modificación es necesario demostrar que realmente esa es la realidad de la persona que solicita esa modificación; y que por ende, aún y cuando no se trate de un cambio de filiación, aquel que asumió el rol de padre está conforme con que lleve su apellido, pues el adecuar el nombre de una persona a su realidad, lejos de atentar contra la seguridad jurídica que propugna el principio de inmutabilidad del nombre, es acorde con ella, en tanto que a través de esa acción se busca dar una definición a la individualización de la persona.

4.5 Reformas procedentes a los Códigos Civil y Procesal de la Ciudad de México para regular la modificación del nombre y apellidos de las personas físicas jurídicas.

Es de explorado derecho que en algunos momentos de la vida del ser humano, no existen condiciones durante su infancia en que los menores por

diversas circunstancias, no pueden estar con su familia de origen. El principio internacional indica un concepto amplio de familia pero no necesariamente la biológica, sino alguna familia de acogida. Cuando se habla de adopción, por ejemplo, no se debe ejercer el derecho de los adultos a adoptar, sino de los niños a vivir en familia.

Ser el padre o madre de un menor no es un principio que garantice tener derecho a hacerse cargo de él, pues ello no implica que el niño podrá ejercer sus derechos libremente o que se respeta el interés superior de la infancia. Lo más importante para que un niño o una niña se desarrolle es que lo haga en el contexto de una familia, pero este derecho no establece que sea con la familia biológica.

El nombre, al ser parte fundamental de la identidad, debe poder ser revisado o corregido a través de trámites sencillos.

La modificación o rectificación del registro de nacimiento en aquellos casos en que se demuestre que la persona ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica, sólo se encuentra prevista para modificar o cambiar el nombre propio, como está regulado actualmente en el código civil de la Ciudad de México; lo cual lleva implícita la prohibición de modificar los apellidos en el acta de nacimiento respectiva.

Ahora bien, si se toma en cuenta que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que en

la presente investigación pueda estar regulado en la ley, para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contrarie la moral o se busque defraudar a terceros, pero que armonicen con sus derechos humanos por la adecuación a su realidad social.

El supuesto previsto en dicho numeral consiste en la posibilidad de que una persona que haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el estado un nombre y/o apellido diverso al asentado en su acta de nacimiento, pueda cambiarlo, que aquí se propone obedece a adaptar la identificación jurídica del solicitante a la realidad social; de donde se sigue que con el cambio de apellido no existe una modificación a su estado civil ni a su filiación, pues variarlo no implica una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge; además, no puede considerarse que la solicitud correspondiente cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas no se modifican ni extinguen sino por alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos.

Por tanto, se propone la adición y reforma de los artículos 135 Ter y 138 Ter del Código Civil de la Ciudad de México.

“Artículo 135 Ter. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para modificar el nombre y/o apellidos de las personas físicas por adecuación de identidad a su realidad social, previo trámite judicial y anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran modificar el nombre y/o apellidos según corresponda a su entorno social y familiar vigentes, siempre y cuando, exista una integración familiar y social comprobada.

Los derechos y obligaciones contraídas con el nombre y apellidos primigenios subsistirán, con el nuevo nombre y/o apellidos. La nueva identidad jurídica no modifica ni extingue las obligaciones y derechos de la personas”.

Asimismo se propone la adición de un párrafo al artículo 138 Ter.

“Artículo 138 Ter.- Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad y a la adecuación de la realidad social de cada uno de sus integrantes.

También proponemos reformas a los artículos 893, 895 y 938 del Código de Procedimiento Civiles para la Ciudad de México.

“Artículo 893.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

A solicitud de parte legítima podrán practicarse en esta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extranjeros.

Por esta vía a solicitud de parte interesada, se tramitará el cambio de nombre **y apellidos de las personas físicas jurídicas por adecuación de identidad a su realidad social**”.

“Artículo 895.- Se oirá precisamente al Ministerio Público:

- I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;
- II. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;

- III. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente;
- IV. Cuando lo dispusieren las leyes.
- V. **Cuando se refiera al cambio de identidad por adecuación a la realidad social tal y como lo disponen los artículos 135 Ter, 138 Ter del Código Civil de la Ciudad de México y 893 de este Código.”**

“Artículo 938.- Se tramitará en la forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso:

- I. La autorización judicial que soliciten los emancipados, por razón del matrimonio, para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio; en este último caso se les nombrará un tutor especial;
- II. El permiso para que los cónyuges celebren contratos entre ellos o para obligarse solidariamente o ser fiador uno del otro en los casos del artículo 175 del Código Civil;
- III. La calificación de la excusa de la patria potestad en los casos a que se refiere el artículo 448 del Código Civil;
- IV. La aclaración de actas del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona y no cuando se trate de hechos esenciales.

V. Cuando se refiera al cambio de identidad por adecuación a la realidad social del nombre y/o apellidos de las personas físicas jurídicas”.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En Grecia, el nombre, era equiparable al pseudónimo o apodo y aunque en ocasiones, ridiculizaba a la persona; servía para identificarlo e inclusive, si había otra persona con el mismo nombre, le daban tal característica, de acuerdo al lugar que habitaba o venía, lo cual efectivamente hacía que existiera una distinción entre ambos.

SEGUNDA.- En Roma, dentro de los atributos de la personalidad, el nombre servía para fines de identificación y no eran exclusivos de auténticas personas; tales como el domicilio y el nombre. El romano, tenía *praenomen* y otro nombre gentilicio *nomen*. Sin embargo, para la facilidad de la identificación añadieron un *cognomen*, para cuya elección los padres daban rienda suelta a su fantasía, inspirándose a menudo en curiosos presagios como el aspecto del niño.

TERCERA.- En Francia, el nombre es único e individual y no se transmite a sus descendientes. La Ley Francesa permitió la corrección de nombre y de los apellidos cuando existía un error de apreciación, ortográfico, o de palabra. Dicha corrección, también será procedente cuando, se le ridiculice, o se le asigne nombre de objeto o de cosa; así como también, cuando no corresponda a la realidad jurídico-social, o afectiva de la persona.

CUARTA.- El nombre, es la palabra o palabras que sirven, para identificar a las personas físicas jurídicas y se compone con el nombre de pila y del patronímico o apellido, que identifica a una persona, como parte de un grupo familiar.

QUINTA.- El Código Civil vigente en la Ciudad de México, carece de una regulación adecuada y específica, que precise de manera contundente la modificación del nombre y/o apellidos para adecuarlos a la realidad jurídico, social y familiar de las personas.

SEXTA.- Los caracteres que distinguen al nombre son: Inalienable, porque no puede cederse ni adquirirse. No está en el comercio y no es susceptible de apropiación. Es imprescriptible, ni se adquiere ni se pierde por su uso; no obstante que una persona lo utilice durante muchos años no podrá llegar a adquirir el derecho de llevarlo, y si deja de utilizarlo en todas sus actividades, no puede perderlo. Igualmente, es inmutable, ya que con lo expuesto, no se modifica ni cambia, por ser una señal distintiva de la filiación

SÉPTIMA.- En la Ciudad de México, el marco jurídico que regula al nombre y apellidos de las personas físicas jurídicas, tiene un vacío, toda vez que en el Código Civil, el de Procedimientos Civiles de la misma entidad, y el Reglamento del Registro Civil, no existe una regulación específica que condense las hipótesis procedentes para el cambio del nombre y/o apellidos cuando estos no correspondan a la realidad jurídico, social y familiar de las personas físicas jurídicas.

OCTAVA.- Ante la falta de regulación del nombre y/o apellidos de las personas físicas jurídicas, en el supuesto de que el padre biológico no se hizo cargo de la crianza, manutención y alimentación del menor la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratando de suplir dicha omisión, ha emitido criterios al respecto, mismos que citamos y que son la base y fundamento en los procesos concernientes a la modificación del nombre y/o apellidos de las personas para adecuarlos a la realidad jurídico, social y familiar cuando otro (la pareja sentimental de la mamá) se ha hecho cargo de tal obligación.

NOVENA.- El derecho, debe tener en cuenta la importancia jurídica, social y familiar de las personas tomando en cuenta los derechos humanos fundamentales de estas, el interés superior del menor para que regule la modificación del nombre y apellidos de las personas de manera específica en los ordenamientos propios de la materia, para que la persona se adecue a la realidad jurídica, social y familiar que le corresponda sin que esto, demerite los derechos y obligaciones adquiridos con antelación en el supuesto de los mayores de edad.

DÉCIMA.- Como solución a la problemática planteada, proponemos la reforma y adición de algunos artículos de los Códigos Civil y Procesal de la Ciudad de México, para que se tome en cuenta que el cambio de apellido depende de si éste, se ajusta a la realidad de la persona que lo solicita para verificar si en el caso realmente se acredita la necesidad de modificar el apellido de las quejas, para ajustar su situación jurídica a su situación social y familiar, es decir, cuando una persona tiene pleno conocimiento de sus orígenes biológicos, pero debido al

abandono de que fue objeto, no tiene relación con alguno de sus progenitores, es evidente que cuando ello acontece, el nombre de la persona no corresponde a su realidad, ni con la manera con que se ve a sí misma y quiere que los demás lo vean.

BIBLIOGRAFÍA

BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano, 8ª edición, UNAM, México, 2005.

BONNECASE, Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil, Vol. I. 2ª edición, Harla, México, 2001.

CARNELUTTI, Francisco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 2ª edición Vol III, Biblioteca Clásicos del Derecho, Harla, Tribunal Superior de Justicia del D.F., México, 2000.

COVIELLO, Nicolás. Doctrina General de Derecho Civil. Traducción de Felipe de Jesús Tena, Unión Tipográfica, México, 2009

DE COULANGES, Fustel. La Ciudad Antigua. Estudios sobre el Culto, el Derecho y las Instituciones de Grecia y Roma, 14ª edición, Porrúa, México, 2005.

DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 13ª edición, Porrúa, México, 2003.

DELGADO MOYA, Rubén. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 22ª edición, Sista, México, 2009.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Historia de México. T. I. 3ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. 3ª edición, Porrúa, México, 2001

FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano, 13ª edición, Esfinge, México, 1985.

FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Panorama de la Historia Universal del Derecho. 4ª edición, Miguel Ángel Porrúa, México, 1991.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia. 20ª edición, Porrúa, México, 2000.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 20ª edición. Porrúa, México, 2012.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Victoria Adato Green. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, T.I, 11ª edición, Porrúa, México, 2004.

GLEESON VELARDE, George Edward. et. al Derecho Civil I, Universidad Tecnológica de México, México, 2010.

GONZÁLEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. 5ª edición, Trillas, México, 2005.

GÓNZALEZ CONTRÓ, Mónica. Los Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes en México a 20 Años de la Convención sobre los Derechos del Niño, Porrúa- UNAM, México, 2011.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar?, Vol. II, Promociones Jurídicas y Culturales, México, 2002.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. et. al. Compendio de Términos de Derecho Civil, Porrúa-UNAM, México, 2004.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000, Porrúa, México., 2003.

HERRERIAS CUEVAS, Ignacio F. y Marcos Del Rosario Rodríguez. El Control de Constitucionalidad y Convencionalidad. 2ª edición, UBIJUS, México, 2012.

KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho, 11ª edición, Traducción de Roberto J. Vernengo, Porrúa, México, 2000.

LEHMANN, Heinrich. Tratado de Derecho Civil. Traducción de la Última Edición Alemana, de José María Navas. En Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 2006

MATEOS M., Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 2ª edición, Esfinge, México, 2007.

MAZEAUD, Henry, León y Jean. Derecho Civil Francés. 2ª edición, Espasa-Calpe, Europa-América, 2003.

MORINEAU IDUARTE, Marta y Ramón Iglesias González. Derecho Romano. 4ª edición, Oxford, México, 2012.

ORGAZ, Alfredo. Tratado de Derecho Civil Español. 2ª edición, Bosch, Madrid España, 2003.

PATIÑO, MANFER Ruperto y Alma de los Ángeles Ríos Ruíz, Coordinadores. Derecho Familiar. Porrúa, México, 2011.

PÉREZ CONTRERA, Ma. De Monserrat. Derecho de Familia y Sucesiones. Nostra Ediciones, México, 2010.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 18ª edición, Porrúa, México, 2003.

PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. Derecho Civil. T. VIII. 3ª edición, Harla, México, 2001.

RICO ÁLVAREZ, Fausto, et. al. De la Persona y de la Familia en el Código Civil para el Distrito Federal. 2ª edición, Porrúa, México, 2010.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción Personas y Familia. T. I. 18ª edición, Porrúa, México, 2000.

SALVAT, Raymundo. Tratado de Derecho Civil Argentino. 2ª edición, Desalma, Buenos Aires, Argentina, 1999.

SAVIGNY. Sistema del Derecho Romano Actual, 3ª edición, Siglo XXI, México-España, 2008.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2ª edición, Sista, México, 2016.

Código Civil para El Distrito Federal. 2ª edición, Sista, México, 2015.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 2ª edición, Sista, México, 2015.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal, 73ª edición, Porrúa, México, 2005.

JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación. Juzgado 4º de lo Civil. Tomo XCIX, pág. 277.

Índice general, 1ª parte, pág. 35. FIDE, T.CVI. p. 115, 2ª Sala, T.CXX, 3ª Sala.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. T. CXXV, pág. 514. A.D. 5485/54, Hernández Rodríguez. 6ª Época, 4ª parte, Vol. X.

Semanario Judicial de la Federación. Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Tesis IX J/10, Gaceta No. 62.

Seminario Judicial de la Federación, Tesis: P. LXIV/2009, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p.18.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Derecho Civil. Vol. 1., Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, Harla, México, 2008.

Diccionario Espasa Plus. 2ª edición, Espasa Calpe, Madrid, España, 2009

Enciclopedia Jurídica Omeba, T. X, 10ª edición, Dris-Kill, Buenos Aires Argentina, 2000.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. P-Z, 13ª edición, Porrúa, México, 2002.

OTRAS FUENTES.

MONTERO DUHALT, Sara. El Nombre de las Personas Físicas. En Revista, El Foro, Julio-Septiembre, México, 1975.

TRABUCCHI, Alberto. Instituciones de Derecho Civil. 15ª edición, Traducción de Luis Martínez Calcerrada. En Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 2007.